

23247

RESOLUCION de 12 de julio de 1983, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se anuncia la segunda convocatoria del cupo global número 33, «Municiones».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado 4.º de la Orden de 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir, en segunda convocatoria, el cupo global número 33, «Municiones», partida arancelaria:

93.07

con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El cupo se abre por un importe de 17.684.607 pesetas, correspondientes al 50 por 100 de su importe anual.

Segunda.—Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías sometidas al régimen globalizado, que podrán adquirirse en el Registro General de este Departamento o en los de las Delegaciones Regionales.

Tercera.—Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares del interesado de las solicitudes de importación autorizadas.

Cuarta.—En cada solicitud figurarán únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo.

Quinta.—Deberá unirse, grapada a cada solicitud y adecuadamente cumplimentada, una «Hoja complementaria de información adicional».

Sexta.—Es importante no omitir el contravalor en pesetas que habrá de figurar en la casilla 24.

Séptima.—Los representantes aportarán carta de representación que les acredite como tales, con carácter de exclusividad, visada por la Cámara Oficial Española de Comercio, la Oficina Comercial de la Embajada de España o el Consulado español correspondiente a la demarcación en que tenga su domicilio la Entidad representada.

El carácter de representante se limitará al otorgado directamente por el fabricante extranjero.

Octava.—Los peticionarios aportarán la documentación justificativa de los pagos a Hacienda a consignar en la «Hoja complementaria de información adicional».

La Sección competente de la Dirección General reclamará, cuando lo estime conveniente, los documentos acreditativos de cualquiera de los apartados de la solicitud.

Novena.—Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación exigida.

Décima.—A las solicitudes se acompañará certificado del Ministerio de Industria y Energía, en el caso de Empresas afectadas por el artículo 10 de la Ley de Protección a la Producción Nacional.

Undécima.—Los armeros debidamente autorizados por el Ministerio del Interior deberán unir a la solicitud fotocopia de la autorización correspondiente.

Madrid, 12 de julio de 1983.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

23248

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 29 de agosto de 1983

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 151,020 | 151,980 |
| 1 dólar canadiense | 123,068 | 123,514 |
| 1 franco francés | 18,781 | 18,837 |
| 1 libra esterlina | 226,641 | 227,787 |
| 1 libra irlandesa | 177,592 | 178,822 |
| 1 franco suizo | 69,470 | 69,795 |
| 100 francos belgas | 281,105 | 282,296 |
| 1 marco alemán | 56,509 | 56,749 |
| 100 liras italianas | 9,473 | 9,501 |
| 1 florín holandés | 50,472 | 50,676 |
| 1 corona sueca | 19,182 | 19,252 |
| 1 corona danesa | 15,688 | 15,741 |
| 1 corona noruega | 20,244 | 20,319 |
| 1 marco finlandés | 28,433 | 28,542 |
| 100 chelines austriacos | 803,497 | 807,074 |
| 100 escudos portugueses | 122,471 | 122,961 |
| 100 yens japoneses | 61,564 | 61,835 |

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23249

ORDEN de 29 de junio de 1983 por la que se autoriza al Centro privado de Formación Profesional «Academia Castilla», de Burgos, el cambio de denominación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por don Agapito Gómez Martínez, titular del Centro privado de Formación Profesional «Academia Castilla», de Burgos, en solicitud de cambio de denominación;

teniendo en cuenta que el citado Centro fue autorizado por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1978 y que los motivos aducidos justifican el cambio solicitado, así como los informes y propuesta de la Dirección Provincial de Burgos,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional «Academia Castilla», de Burgos, el cambio de denominación por el de «Escuela Técnico-Profesional Castilla», de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 401/1978, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo) sin alteración de sus demás condiciones académicas y administrativas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid 29 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

23250

ORDEN de 1 de julio de 1983 por la que se autoriza la creación de una Sección de Filología Francesa en la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de Granada, de creación de una Sección de Filología Francesa en la Facultad de Filosofía y Letras, y teniendo en cuenta el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto).

Este Ministerio, oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de una Sección de Filología Francesa en la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

Segundo.—Por la Dirección General de Enseñanza Universitaria se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23251

RESOLUCION de 13 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Cros».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Cros», recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el día 10 de mayo de 1983 y el día 16 de junio de 1983, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 5 de mayo de 1983, y de conformidad con el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Empresa «Sociedad Anónima Cros».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SOCIEDAD ANONIMA CROS»

Artículo 1º. Ámbito territorial.— El presente Convenio es de aplicación a la totalidad de los Centros de Trabajo que la Sociedad tiene enclavados en el territorio nacional, cualquiera que sean las actividades que en dichos Centros se desarrollen, con excepción únicamente de Elvina, el cual podrá adherirse durante la vigencia del presente Convenio, en el caso de no tener revisado el suyo.

En cuanto al Centro de Trabajo de fábrica de Málaga, queda integrado en el actual Convenio con excepción de lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II, Capítulos III y IV cuyas materias seguirán reguladas por el Reglamento de Régimen Interior en sus Artículos 6 al 11 del Título I, 6 al 13, 31 al 36, 39 al 44, 47 al 50, 52 al 55, todos ellos con Título IV, así como el Apéndice I del mismo Título actualizados con las modificaciones efectuadas en los pactos firmados el 26.1.77, 29.3.78, 28.3.79, 7.3.80, 6.4.81, 14.4.82.

Artículo 2º. Ámbito funcional.

Siendo la actividad preferente de la Sociedad la de fabricación y venta de abonos y productos químicos y siendo sus restantes actividades o notablemente inferiores o bien preparatorias o coadyuvantes de aquellos, o consecuencia del lugar donde está enclavada alguna de sus factorías, se deja expresamente convenido, por principio de unidad de Empresa, que la totalidad de dichas restantes actividades no constitutivas de la fabricación y venta de abonos y productos químicos, quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, con exclusión específica de cualquier otro convenio que en un futuro se pueda dictar, sea cual sea el ámbito de su aplicación.

Artículo 3º. Ámbito personal.

Afecta a la totalidad del personal encuadrado en la Sociedad que se halla prestando servicios en la actualidad, así como a los que ingresen en la Empresa durante su vigencia, quedando excluidos del ámbito de aplicación el personal directivo a que hace relación el artículo 2º de la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, los representantes de Comercio y los Depositarios.

Artículo 4º. Vigencia.—

El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.E.; ello no obstante sus efectos económicos se retrotraerán a primeros de enero de 1983.

Artículo 5º. Cláusula de revisión salarial, s/A.I., cuya copia literal dice lo siguiente :

" En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registre al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC, en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tabla utilizados para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983)".

En consecuencia y de acuerdo con la tabla de revisión salarial del A.I. y el incremento pactado los valores a aplicar serán:

| I.P.C. | Revisión |
|--------|----------|
| 9,25 | 0,263 |
| 9,50 | 0,527 |
| 9,75 | 0,791 |
| 10,- | 1,055 |
| 10,25 | 1,318 |
| 10,50 | 1,582 |
| 10,75 | 1,846 |
| 11,- | 2,110 |
| 12,- | 3,165 |

Artículo 6º. Duración.

La duración del presente Convenio será de dos años, finalizando el 31 de Diciembre de 1.984.

No obstante, a partir del 1 de Enero de 1.984 se urg cederá a negociar por las partes implicadas la revisión de todos los conceptos económicos pactados.

Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de la revisión de los conceptos económicos para el año 1.984, un mes antes de finalizar 1.983.

Artículo 7º. Resolución o Revisión.

Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de su nuevo Convenio un mes antes de finalizar la vigencia del actual, en las condiciones establecidas en la legislación vigente en dicho momento, tanto en cuanto a su denuncia como a su trámite.

Artículo 8º.—

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente y referidas a periodo anual.

Artículo 9º. Compensación.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad en las que rigieran anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales, regionales o por cualquier otra causa.

Artículo 10º.—

En el orden económico y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto se estará a lo pactado, con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación.

Por consiguiente, son compensables todos los pluses, premios, primas o cualquier otra retribución económica.

Artículo 11º. Garantía "ad personam".

Se respetarán situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam" y entendidas como cantidades líquidas, pues son situaciones económicas las que se garantizan en éste artículo.

Artículo 12. Absorbilidad general y de horas extraordinarias.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos aspectos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerada y sumadas a las condiciones legales vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éste.

Esta cláusula implica igualmente el valor convenido en los Anexos VIIa, VIIb, VIIc y VIIId, VIIIa, VIIIb y VIIIc relativo al precio de la hora extraordinaria contenido en el artículo 3º hasta el 30 de Junio de 1.983 y el de los Anexos Va, Vb y Vc a partir del 1º de Julio de 1.983, al haberse acordado en dicho artículo que será mantenido durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 13.-

La interpretación de lo dispuesto en la presente **sección** es competencia exclusiva de la "Comisión Paritaria".

Artículo 14.- Vinculación a la totalidad.

Lo pactado en éste Convenio constituye un todo orgánico e indivisible, por lo que, en el supuesto de no ser conformedad alguna de las cláusulas por la autoridad laboral o de ser modificada o declarada nula o ineficaz por disposición legal o acuerdo de superior rango o sentencia firme o resolución administrativa, quedará automáticamente sin efecto la totalidad del convenio, debiéndose reconsiderar nuevamente su contenido.

Artículo 15.-

Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Artículo 16.-

Las funciones y actividades de la Comisión Paritaria no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones Administrativas y Contenciosas. En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral competente.

Artículo 17.-

La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en la Central de la Sociedad en Barcelona. Se podrá reunir en cualquier punto del territorio nacional; la Empresa decidirá con la Comisión Paritaria en cada caso el lugar más conveniente.

Esta se reunirá trimestralmente siempre que exista algún asunto que tratar, pudiéndose reunir también con carácter extraordinario a requerimiento de una de las partes.

La Comisión Paritaria emitirá el fallo o resolución adoptado en caso de reuniones ordinarias en el plazo de 15 días y en el caso de ser extraordinarias en el plazo de 7 días.

Se dará información por ambas partes al Comité Intercentros.

Artículo 18.-

La Comisión Paritaria se compondrá de diez Vocales, cinco por la Empresa y cinco por los Trabajadores, y de los Asesores Jurídicos respectivos.

Artículo 19.-

Cada una de las partes nombrará a un Secretario de entre los cinco Vocales que aporten, que serán los encargados de redactar las actas en común o conjuntamente y comunicar los fallos o resoluciones de la Comisión Paritaria a los interesados.

Artículo 20.-

Los Vocales empresarios y trabajadores serán designados por la Representación Económica y Social actuante en el Convenio de entre las personas que han concurrido a las deliberaciones del mismo.

Artículo 21.-

La Comisión Paritaria podrá actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas o casos concretos, arbitrajes, etc.

Artículo 22.-

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pu-

dieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o ac-
tude en la forma reglamentaria prevista, previa al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

Artículo 23.- Organización del trabajo.

1. La Organización del trabajo tendrá en cuenta los siguientes principios y definiciones:

a) Actividad normal es aquella que desarrolla un trabajador consciente de su responsabilidad con un esfuerzo razonable bajo una dirección competente, sin excesiva fatiga física y mental, pero sin estímulo de una remuneración con incentivo; esta actividad es la que en nuestro sistema de medida corresponde a la actividad 75 %.

b) Actividad habitual es aquella que en nuestro sistema de aplicación con incentivo corresponde a la actividad del 87,5 %. Esta actividad se sobreentiende y reconoce como alcanzada por todos los trabajadores de la Empresa, siempre y cuando alcancen la actividad normal.

c) Actividad correcta es aquella que siendo superior a la actividad habitual 87,5% es la alcanzada actualmente por el trabajador.

d) Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un operario medio sin perjuicio de su vida profesional, trabajando una jornada normal de trabajo. En nuestro sistema corresponde a la actividad 100 %.

2. Facultades de la Empresa,

Son facultades de la Empresa:

a) La exigencia del rendimiento correcto fijado por la Empresa.

b) La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la saturación del trabajador a rendimiento convenido.

c) La fijación de los índices de desperdicios y de calidad admisibles a lo largo del proceso de fabricación.

d) El poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada siempre que se haya tenido en cuenta en la determinación de las cantidades de trabajo y rendimiento.

e) La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción de cada Centro de Trabajo. Cada labor encomendada al productor será compatible con sus aptitudes físicas y profesionales a juicio del Médico de Empresa.

f) La aplicación de un sistema de remuneración por incentivo o de la forma que fuese (destajo, tarea, etc.).

g) El realizar durante el periodo de organización de trabajo y con carácter provisional las modificaciones de los métodos de trabajo, distribución de personal, cambio de funciones y variación técnica de las máquinas y materiales. El trabajador conservará durante la prueba las percepciones medias de las últimas doce semanas anteriores a la iniciación de la prueba.

h) La adaptación de las cargas de trabajo rendimiento y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de método operativo, proceso de fabricación, cambio de materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

Artículo 24.- Obligaciones de la Empresa,

Son obligaciones de la Empresa:

a) La Empresa se compromete a poner en conocimiento de los Comités de Empresa, Delegados de Personal o Comités Intercentros, según los casos, con un mínimo de 15 días de anticipación, el propósito de modificar substancialmente la organización del trabajo.

b) El tiempo de implantación de un nuevo método será como máximo de doce semanas, a contar del momento de su implantación.

c) Recabar, finalizado el período de prueba, la conformidad o desacuerdo razonada y por escrito de los Delegados Sindicales o Comités de Empresa en su caso.

d) En el plazo de 10 días, después de recibir el escrito razonado de la representación de los trabajadores, la Empresa decidirá sobre la implantación definitiva del nuevo sistema de control del trabajo e incentivos.

e) Tener a disposición de los trabajadores y de sus representantes sindicales, (incluido Delegado Sindical) la especificación de las tareas asignadas a cada puesto de trabajo así como las valoraciones correspondientes.

f) Establecer y redactar la fórmula para el cálculo de salario (actividad, rendimiento, incentivo, etc.) de forma clara y sencilla para que los trabajadores puedan comprenderla.

g) El sistema de remuneración por incentivo; especificado en el artículo 23-2F, habrá de representar para un trabajador normal y laborioso con rendimiento correcto, un incremento del 25 % sobre su salario base por día realmente trabajado.

h) La revisión de tiempo y rendimiento se efectuará por alguno de los hechos siguientes :

1. Por reforma de los métodos, medios o procedimientos industriales o administrativos de cada caso.

2. Cuando se hubiese incurrido de modo manifiesto o indubitado en error de cálculo o medición.

3. Si en el trabajo hubiese habido cambio en el número de trabajadores o alguna otra modificación en las condiciones de aquél.

i) Informar al Comité de Seguridad e Higiene de todas aquellas decisiones relativas a la tecnología y organización del trabajo que tengan repercusión sobre la salud física y mental del trabajador.

La Empresa deberá establecer un sistema de remuneración por incentivos a la mano de obra indirecta cuando se halle establecido por la mano de obra directa, si este hecho determinase que hubiera de realizarse una cantidad de trabajo superior a la actividad correcta de su carga de trabajo por hombre-hora.

Artículo 25.-

Será preceptivo para el trabajador la aceptación de tales métodos de trabajo siempre que las exigencias de fabricación lo aconsejen, informando con la suficiente antelación al Comité de Empresa, pudiendo el trabajador disconforme con éste sistema recurrir contra su establecimiento ante la Delegación Provincial de Trabajo, la que resolverá lo que proceda, sin que por esta circunstancia se deje de aplicar el sistema de trabajo.

Las reclamaciones que puedan producirse en relación con la aplicación de las tarifas de estos complementos deberán ser planteadas al Comité de Empresa. De no resolverse en el seno de la misma podrá plantearse la oportuna reclamación ante la Delegación Provincial de Trabajo, sin que por ello deje de aplicarse la tarifa objeto de reclamación.

Una vez que el trabajador ha alcanzado su rendimiento habitual no puede exigírsele que lo supere, pero si lo supera, no puede aquél reducir voluntaria y reiteradamente este mayor rendimiento obtenido.

Artículo 26.- Valoración de los Puestos de Trabajo.

Las Valoraciones realizadas hasta la fecha y que

constan incorporadas por los Anexos Ia, Ib, IIa, IIb, se declaran firmes.

Se excluyen de una manera expresa de la valoración y consecuentemente de las tablas salariales, los Ingenieros, Doctores y Licenciados, Técnicos de Grado Medio, Maestros de Primera Enseñanza, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Titulados asimilables contratados para desempeñar en la Empresa las funciones propias de su título, así como los Jefes Administrativos de 1ª clase, Delegados de Agencia, Apoderados Generales, Especiales y Limitados.

En caso de reclamación sobre la valoración de un puesto de trabajo, se procederá como sigue:

El productor o productores que se crean lesionados por estimar que su puesto de trabajo sea susceptible de mayor valoración formulará su reclamación ante la Dirección del Centro de Trabajo, quién lo estimará o rechazará en el término de un mes, previos los asesoramientos que estime procedentes.

En el caso de que la reclamación fuese rechazada el productor o productores afectados podrán recurrir ante la Comisión Paritaria del Convenio en el término de 15 días de rechazada su petición por la Dirección del Centro de Trabajo.

La Comisión Paritaria a la vista de los antecedentes del caso resolverá lo que estime procedente, dando traslado de su resolución al interesado. La aplicación del fallo en cualquiera de sus instancias en caso de ser favorable al reclamante, producirá efectos económicos retroactivos a contar del momento en que el interesado efectuó su reclamación.

Artículo 27.- Trabajo múltiple continuado y permanente.

En el caso de trabajo múltiple continuado y permanente, susceptible de inclusión en distintos grados de clasificación, el productor que los efectúe será retribuido con las percepciones correspondientes al grado más alto durante el tiempo que dure tal situación, aunque si dicha situación se prolonga más de ocho meses alternos o cuatro consecutivos, salvo en los casos que por sustituciones hace alusión el artículo 36 de la Ordenanza Laboral de Químicas, dicho puesto de trabajo será cubierto mediante la aplicación de los artículos 29 y 30 del presente Convenio.

Artículo 28.- Ingreso del personal.

La admisión del personal es de exclusiva competencia de la Dirección de la Empresa, si bien se dará preferencia, en igualdad de circunstancias, a los siguientes casos :

- a) Huérfano de productor fallecido en accidente de trabajo.
- b) Huérfanos de productores.
- c) Hijo de productor jubilado.
- d) Hijos de productores.

Siempre que sea solicitado por el interesado y supere el reconocimiento médico y las pruebas psicotécnicas adecuadas.

Todo ello sin perjuicio del personal procedente de otros Centros de Trabajo de la Sociedad o de sus Empresas Participadas.

Artículo 29.- Ascensos del personal.

La Empresa confeccionará los programas necesarios sobre los temas y materias que hayan de ser objeto de exámenes a rendir en las pruebas calificatorias para el ascenso del personal, cuyos programas, una vez elaborados, serán sometidos a conocimiento y sugerencia de los Comités de Empresa y Delegados de Personal, antes de su confección definitiva.

Las pruebas de ascenso del personal, en caso de existir empate entre los examinados, será éste dirimido en función a la mayor antigüedad en la Empresa.

Todos los candidatos serán sometidos, además, necesariamente, a las pruebas médicas y psicotécnicas y conocimientos de Seguridad e Higiene, siendo eliminatoria la primera en caso de informe negativo.

Próximo a producirse o producida la vacante del puesto de trabajo, la cobertura se efectuará de la siguiente manera: Se anunciará en el tablón de anuncios del Centro de Trabajo la existencia del mismo y la convocatoria de las pruebas de aptitud; a estas pruebas podrá presentarse todo el personal de la Sección, Unidad o Taller en donde exista la vacante que así lo desee, y que sea de la categoría inmediatamente inferior que la exigible. Si en todo el Taller, Unidad o Sección no hubiera ningún apto, la Dirección del Centro de Trabajo anunciará la existencia de esta vacante y podrá presentarse a examen todo el personal de dicho Centro que así lo desee.

Efectuadas aquellas pruebas y comunicados sus resultados al Jefe de que dependa el puesto de trabajo en cuestión, la Comisión examinadora procederá a la elección del trabajador que resulte con puntuación más elevada, computando estos resultados con las pruebas del Taller, Unidad o Sección, notas en el curso de formación, conocimiento de la profesión, antigüedad, historial profesional, comportamiento y otros conceptos que pudiera interesar.

Si se producen nuevas vacantes tendrá opción a presentarse los trabajadores no aptos en pruebas anteriores.

La presente normativa se aplicará en cuanto a personal técnico, oficios auxiliares y de fabricación de las categorías de peón a contramaestre y en el personal mensual hasta la de oficial de 1ª administrativo.

Los aprendices al cumplir el período de aprendizaje tendrán acceso a la prueba de aptitud a oficial de 3ª; una vez superada esta prueba, consolidarán dicha categoría.

Artículo 30.- De la Comisión de ascensos de personal.

Las pruebas serán supervisadas por la Comisión de ascensos de personal, creada en cada caso, en los Centros de Trabajo de más de 50 productores, estando constituida por la Dirección del Centro o persona por éste delegada, el Jefe de Relaciones Industriales o persona por éste delegada, el Jefe de la Sección o Taller o Unidad de quienes dependa el puesto, y tres miembros que el Comité de Empresa designe, uno representante del personal de igual clasificación reglamentariamente exigida para el puesto y los otros representantes de la misma categoría profesional, pertenecientes a la misma Sección, Unidad o Taller y sino, pertenecientes a la fábrica o Centro de Trabajo.

En el caso de que dos miembros de la Comisión disintiesen del resultado obtenido serán sometidas las pruebas a persona ajena a la Sociedad.

Artículo 31.- Sistema retributivo.

Estará constituido por los siguientes conceptos:

1. Salario base
2. Complementos salariales;
 - 2.1- Complemento por puesto de trabajo o actividad habitual.
 - 2.2- Incentivo por actividad superior a la habitual
 - 2.3- Antigüedad
 - 2.4- Complemento personal
 - 2.5- Pagas extraordinarias
 - 2.6- Participación en beneficios
 - 2.7- Trabajo nocturno
 - 2.8- Complemento por trabajo de turno en domingos y festivos.
 - 2.9- Horas extraordinarias

2.10 Compensación descanso turnos

2.11 Complemento por trabajo en sábados según cuadrante VIId.

Artículo 32.- Valores retributivos de los distintos grupos de categorías.

Están constituidos para todo el personal en los Anexos IIA, IIIB, IIIC y IIID, por los importes de las columnas A, B y C.

El valor de las columnas A y B opera por todos los días del año. El de la columna C, por actividad superior a la habitual por día trabajado.

El valor B, comprende el valor del puesto de trabajo, toxicidad, plus de distancia, elevación de tarifas de transporte y rendimiento a actividad habitual (87,5). Al productor que no de el rendimiento habitual por causa al mismo imputable, y condicionada siempre a que no alcance la actividad normal, se le descontará a tenor del valor de la columna C, el importe de los minutos prima que no haya alcanzado para llegar al rendimiento normal sin perjuicio de las demás sanciones a que se hiciera acreedor.

Artículo 33.- Salario en domingos y festivos.

Está constituido por el importe de las columnas A y B más la antigüedad en su caso.

Artículo 34.- Antigüedad.

1. Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio disfrutará como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la Empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

2. El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el último salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento sino también para los ya perfeccionados.

3. La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 % por cada trienio y del 10 % por cada quinquenio.

4. La fecha inicial del cómputo de antigüedad será de ingreso del personal en la Empresa sin descontar el tiempo correspondiente al aprendizaje o aspirantado.

5. El importe de cada trienio o cada quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1º del semestre natural al de su cumplimiento.

6. El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

7. Los trabajadores contratados por tiempo cierto y los eventuales percibirán en compensación al término de su contrato, por este concepto, el 10 % del salario base devengado.

Artículo 35.- Trabajo nocturno.

Se entiende por trabajo nocturno el comprendido entre las 22 y las 6 horas.

El personal de los Anexos B y C y Encargados que trabajen durante este período percibirán un Plus Nocturno de 93 ptas. hora nocturna trabajada. El resto de personal que trabaje durante este período percibirá un Plus Nocturno de 81 ptas. hora nocturna trabajada.

Para el personal que realice más de 4 horas de trabajo comprendido en el período nocturno, percibirá el Plus indicado, 8 horas.

Artículo 36.- Pagas extraordinarias de Julio y Navidad.

Su importe está constituido por la percepción de 30 días de salario o sueldo del valor de las columnas A y

B, para los Anexos IIIa, IIIb, IIIc y IIId, según grupos de categorías a la que se incrementará la antigüedad correspondiente en su caso.

La paga extraordinaria de Julio se abonará durante la tercera semana de dicho mes.

El productor que ingresase o cesase en la Empresa percibirá el importe de las gratificaciones de Julio y Navidad, así como la participación en Beneficios a que se refiere el artículo 45, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Artículo 37.- Prima de Asistencia.

Este concepto retributivo ha quedado incorporado a partir del presente Convenio dentro del Complemento plus puesto a actividad habitual.

Artículo 38.- Vacaciones.

El período de vacaciones se extenderá durante todo el año a excepción de los meses de septiembre, octubre y noviembre, dado lo especial de los artículos de temporada, y se establecerá de común acuerdo con la Empresa y de conformidad con las necesidades de la misma. En caso de no llegar a un acuerdo para los turnos de vacaciones en cualquier puesto de trabajo, el criterio a seguir será el de rotación anual, tomando como referencia el año anterior.

Su duración será de 30 días naturales para todos los trabajadores.

Para el personal diario y mensual incluido, el Director de cada Centro de Trabajo propondrá por conveniencia del trabajo en su fábrica, a la Dirección de Personal dos meses primados para la realización de las vacaciones.

Dichos dos meses vanarán limitados según la Dirección de la Fábrica para un número limitado de plazas y Secciones, pudiendo variar los meses según las necesidades de las diferentes secciones.

Al personal que realice sus vacaciones dentro de los dos meses primados se le concederá un complemento en metálico equivalente a tres días naturales de vacaciones.

Artículo 39.- Horas extraordinarias.

El importe de dichas horas extraordinarias está constituido por los valores de los cuadros que se adjuntan como Anexos VIIa, VIIb, VIIc y VIId, VIIe y VIIf en donde están contempladas las distintas situaciones de trabajo de las mismas en la Sociedad.

Ante la gran situación de paro existente y con el objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo se acuerda:

1. Horas habituales: Supresión.

2. Horas extraordinarias estructurales: realización siempre que no quepa la utilización de contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la normativa vigente al respecto.

- Se consideren horas extraordinarias estructurales:
- Las necesarias por pedido o período punta de producción, cuando éstas sean imprevisibles o su no realización produzca graves pérdidas materiales o de clientes y ello sea evidente.
 - Las producidas por ausencias imprevisibles.
 - Las necesarias para la puesta en marcha y/o parada.
 - Las producidas por cambio de turno
 - Las de mantenimiento cuando su no realización lleve consigo la pérdida o el deterioro de la producción y en el supuesto de que su no realización suponga la imposibilidad de reparar averías o garantizar la debida puesta en marcha de la producción.

3. Horas extraordinarias de fuerza mayor, que vengán exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros análogos cuya no realización produzca evidentes y graves perjuicios a la propia Empresa o a terceros, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización. A los efectos del Real Decreto 1858/1981, de 10 de agosto, estas horas tendrán el carácter de estructurales. Las horas extras dinerarias en todo caso, por su naturaleza serán voluntarias de acuerdo con la Ley, exceptuando aquellas cuya no realización produzca a la Empresa graves perjuicios o impida la continuidad de la producción y los demás supuestos de fuerza mayor contemplados en este apartado 3. del presente artículo.

Habida cuenta de que el Estatuto de los Trabajadores establece el tanto por ciento a aplicar a la Hora Extraordinaria manteniendo no obstante en disposición final cuarta la vigencia del Decreto 2380/73, del 17.8.73 sobre "Ordenación de Salarios" y la Orden de 22.11.73, ambas representaciones manifiestan que del desarrollo de los mismos resultan los valores de Horas Extraordinarias que se consignan en los Anexos antes mencionados y que, por tanto, no cabe reclamación alguna respecto al cálculo de dichas Horas ni individual ni colectivamente, durante el período de vigencia del Convenio, comprometiéndose la parte social a mantener los valores establecidos en éste Convenio en méritos del Artículo 14 referente a Vinculación a la Totalidad.

El valor de dichas horas será revisado con los mismos criterios de revisión económica para el segundo año de vigencia.

Artículo 40.- Salario Base del Convenio.

Será el que figure en la columna A de los Anexos IIIa, IIIb, IIIc y IIId.

Artículo 41.- Incentivos.

Para los trabajos que han sido racionalizados se declara en firme las mediciones de tiempo establecidas, abajándose los actuales valores del precio minuto prima que figura en los Anexos IIIa, IIIb, IIIc y IIId, por actividad superior a la habitual, columna C.

Artículo 42.- Complemento por trabajo en sábado según Cuadrante Vid.

Para el personal que presta sus servicios en turno discontinuo, que estén incluidos en el cuadrante del Anexo Vid, percibirán por cada sábado que trabajen la cantidad de 557,-- Ptas.

Artículo 43.- Complemento por trabajo de turno en domingos y festivos intersemanales.

Para el personal que presta sus servicios en turnos continuos percibirán por cada domingo o día de fiesta intersemanal en que vengán obligados a trabajar la cantidad de 631,-- Ptas.

Artículo 44.- Compensación descanso turnos.

El personal que trabaja a turnos y presta una atención continuada de ocho horas en su puesto de trabajo sin descansar para tomar un bocadillo, se le retribuirá bajo el concepto de compensación descanso turno, con la cantidad que por grado y antigüedad viene establecida en el Anexo IV.

Artículo 45.- Participación en beneficios.

Se establece la participación en los beneficios de la Empresa consistentes en el abono de 15 días de salario, según el valor a 31 de diciembre del año anterior, de las columnas A y B de los Anexos IIIa, IIIb, IIIc y IIId, más la antigüedad correspondiente en su caso.

Se establecen como fecha del pago el 15 de marzo o el anterior de ser festivo, abonándose en proporción al tiempo trabajado en el año natural precedente.

Artículo 46.— Plus de distancia, elevaciones de tarifas de transportes, toxicidad y penosidad, etc.

Al objeto de una mayor claridad y en reiteración a lo manifestado en el artículo 32 queda expresamente indicado y convenido que los anteriores conceptos se hallan totalmente integrados en los actuamente pactados en el presente Convenio.

Artículo 47.— Prima de Campaña.

El vigente Reglamento sobre aplicación de la Prima de Campaña queda modificado en relación a las percepciones en el mismo contenidas en orden en que a partir del mínimo exigido para obtener prima, la cantidad actual pasa a ser de 6,25 - Ptas. A partir del 25 % de exceso del mínimo exigido, la cantidad actual pasa a ser de 12,50 Ptas.

Queda subsistente la restante normativa del Reglamento en lo que aquí no ha sido modificado.

Artículo 48.— Jornada y rotación de turnos.

La jornada laboral para todo el personal será de 1.880,- horas de trabajo efectivo. En aquellos Centros de Trabajo que tuvieren más festivos que los expresados en el calendario oficial laboral y el día de puente anual, los días festivos particulares concedidos en su día por la Empresa, serán considerados como trabajados a efectos del cómputo anual de horas (8 horas por día) (excepto cuando coincidan en sábado, domingo u otro festivo del calendario oficial).

Jornada en horario partido.— La Dirección de cada Centro de Trabajo, de acuerdo con el Comité de Empresa establecerá el horario de trabajo para el personal de esta jornada comenzando a las 8 de la mañana y condicionado a trabajar como mínimo 8 diarias de lunes a viernes.

Jornada en turnos de procesos discontinuos de fabricación.— El personal que trabaje en aquellas Secciones de proceso discontinuo, descansando domingos y festivos intersemanales, seguirá haciendo su turno de 8 horas de lunes a viernes; en consecuencia, las horas que resten para completar las 1.880,- horas se acumularán para realizarlas en sábados de modo que quede regularizado el horario trimestralmente.

En aquellas Secciones que por necesidades de producción sea necesario el que el personal trabaje según el cuadrante del Anexo VII la Dirección del Centro lo notificará al personal afectado y al Comité con un mínimo de 15 días de antelación.

Jornada en turnos continuos de fabricación.— El personal que trabaje a turnos continuos incluídos domingos y festivos, su jornada será de 8 horas diarias y el cuadrante de turnos el que figura en los Anexos VIIa, VIIb o VIIc. La elección del cuadrante será facultad de la Dirección de la factoría, previo acuerdo entre las partes a nivel del Comité o Delegado de Personal y la Dirección del Centro. Las jornadas que excedan de las 1.880,- horas anuales, el personal podrá disfrutar de descanso, sin que se acumulen a vacaciones y dichos descansos se efectuarán de acuerdo con la Dirección del Centro.

Se efectuarán como máximo 2 descansos trimestrales.

La jornada pactada entrará en vigor el día 1 de enero del corriente año.

Principio y fin de jornada.— Se entenderá por horas en que debe empezar o terminar la labor de cada trabajador aquellas que oficialmente correspondan al principio o fin de su jornada. Es decir, que deberá permanecer íntegramente la jornada oficial en su puesto de trabajo en condiciones de realizar su labor.

En los trabajos continuados, el trabajador saliente que haya de ser relevado no abandonará su puesto sin que

llegue su sustituto, o sea debidamente relevado. A este fin, el mando inmediato superior deberá disponer sus relevos a convenir con el interesado la prolongación de la jornada antes de transcurrir una hora desde el momento en que debió ser relevado. Si el tiempo de demora en el relevo diera lugar a deducción de las percepciones del sustituto por este tiempo, su importe incrementará las percepciones del relevado como compensación al retraso.

Artículo 49.— Prolongación de jornada.

Cuando la jornada de trabajo ordinaria por circunstancias excepcionales, tenga que prolongarse y por ello no haya sido posible el preaviso al trabajador de la continuación de aquella, la Empresa facilitará al personal afectado el refrigerio correspondiente o le habilitará el tiempo necesario para que pueda efectuarlo, corriendo en este caso el importe del mismo a cargo de la Empresa.

Artículo 50.— Rotación de turnos continuos de fabricación.

Se efectuarán según el sistema de turno que se aporta en el Anexo VI.

Artículo 51.— Personal foráneo.

En los trabajos peculiares de la Empresa y servicios correspondientes (talleres mecánicos de plomería, de carpintería, de electricidad, etc.) la Sociedad deberá emplear preferentemente al personal de su plantilla, salvo en los casos de nuevas instalaciones y reparaciones, que requerirán el concurso de personal foráneo, informando con la suficiente anticipación al Comité de Empresa.

Artículo 52. Permisos.

El trabajador avisando con la antelación precisa y posible, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario a actividad habitual más antigüedad en su caso, en los siguientes casos y por los períodos que se indican:

- Por fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de dos a cinco días.
- Por alumbramiento de la esposa de dos a cinco días
- Por boda de hijos y hermanos, tanto consanguíneos como políticos, un día.
- Por traslado de su domicilio habitual, un día.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal; se estará a lo establecido en el artículo 37 apartado d) del Estatuto de los Trabajadores.

La amplitud de estos períodos será a juicio de la Empresa en la forma establecida por la Ley.

Artículo 53.— Licencias por matrimonio.

Será de 15 días naturales, retribuidos a actividad habitual más antigüedad en su caso.

Artículo 54.— Excedencias voluntarias.

La Empresa autorizará excedencia a aquellos productores que con antigüedad mínima de un año de servicio en la misma así lo soliciten.

Dicha excedencia voluntaria tendrá un período máximo de cinco años, no pudiendo ser inferior a doce meses.

En ningún caso podrá acogerse a ésta situación el personal que tenga un contrato de trabajo de duración determinada.

Las peticiones de excedencia serán resueltas favorablemente por la Empresa en el plazo máximo de un mes y será preceptivo el aviso de reingreso con un mes de antelación a la fecha de expiración. El incumplimiento de ésta requisito supondrá la renuncia al reingreso.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna. No podrá utilizarse nunca para prestar servicios en otra empresa del mismo ramo y si esto se comprobare se procederá a dar la baja definitiva; a no ser que la excedencia haya sido concedida con esa condición.

Para acogerse a otra excedencia voluntaria, el trabajador deberá cubrir un nuevo período de al menos cuatro años de servicio en la Empresa. Cuando el trabajador solicite el reintegro, si no hubiese plaza en su categoría, ocupará una plaza con categoría inferior, pero con las percepciones económicas correspondientes a su categoría, debiendo la Empresa resolver en un plazo máximo de seis meses esta situación para que el trabajador se reintegre a un puesto de su categoría.

El tiempo de esta excedencia no se computará para antigüedad.

Artículo 55.- Reglamento de Régimen Interior.

Quedará derogado en todas aquellas partes que violen reguladas en la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas o en el Estatuto del Trabajador, manteniéndose el resto de materias en sus actuales condiciones en tanto que las partes no las eleven a la categoría de pacto de empresa, en cada Centro de Trabajo.

Artículo 56.- Jubilaciones y Pensiones de Viudedad.

Quedan incorporadas a este Convenio las normas establecidas en el Reglamento de Pensiones Complementarias que rige en la actualidad en SOCIEDAD ANÓNIMA OROS, con las modificaciones indicadas en el Convenio Colectivo de 23 de abril de 1971 (B.O.E. nº 162 de 8.7.71). A las viudas del personal que falleciera en activo, ya sea por muerte natural, accidente o enfermedad profesional, se les asignará con carácter vitalicio una pensión del 75 % de la cantidad que resulte de aplicar la norma de jubilación del Reglamento al productor fallecido calculada como si estuviera jubilado en el momento de fallecer, o sea, el 1 % sobre el salario habitual, incluidas pagas extras, por año de antigüedad a contar desde el ingreso del productor en la Empresa hasta la fecha del fallecimiento, con un mínimo del 20 % a los que lleven menos de 20 años de antigüedad.

La pensión de viudedad quedará extinguida al contraerse nuevas nupcias.

Podrán jubilarse a requerimiento de la Empresa, y aceptación del interesado, los productores comprendidos entre los 60 y 65 años de edad, aplicándose en este caso el Reglamento de Pensiones Complementarias de éste artículo 56, con las siguientes condiciones:

La Empresa abonará en concepto de pensión complementaria la cantidad que resulte de aplicar al salario habitual más pagas extras el 1 % por año completo de antigüedad, computándose como tal los años comprendidos desde la fecha de ingreso a la de jubilación.

Asimismo se abonará la diferencia existente entre la pensión que asigne la Mutualidad y la que correspondería al interesado de tener en el momento de su jubilación 65 años de edad, siempre con la limitación que especifica la cláusula segunda del Reglamento de Pensiones Complementarias.

Podrán jubilarse a petición del interesado aquellas personas que hayan cumplido 63 años, aplicándose en este caso el Reglamento de Pensiones Complementarias de este artículo 56 con las siguientes condiciones:

La Empresa abonará en concepto de pensión complementaria el 50% de la diferencia entre la pensión que establece la Mutualidad y la que resultase de la aplicación del Reglamento de Pensiones Complementarias.

Asimismo, se abonará el 50% de la diferencia entre la pensión que asigne la Mutualidad y la que correspondería

al interesado de tener en el momento de su jubilación 65 años de edad.

Ambas cantidades en los dos supuestos se computarán a efectos del 50% para la pensión de viudedad.

Asimismo, y sólo durante la vigencia del presente Convenio 1.983, a petición del trabajador, se podrá jubilar éste a los 64 años con las mismas condiciones que si tuviera 65 años. En estos casos la Empresa se compromete a sustituir a los mismos por otros trabajadores que entrarán con la categoría y en el Centro de Trabajo que la Empresa considere más idóneo.

Igualmente durante la vigencia del presente Convenio se abre la posibilidad de tratar jubilaciones inferiores a dichas edades.

Artículo 57.- Complementos para casos de enfermedad y becas para estudios.

Para el personal comprendido en las tablas salariales IIIa y IIIb la Empresa ha creado una ayuda para enfermedad cuyo valor según la plantilla existente en el último trimestre de 1982 ha quedado fijado en las siguientes cantidades:

| | |
|-------------------------|-----------|
| Fábrica de Alicante | 112.969 |
| " Badalona | 372.873 |
| " La Coruña | 170.726 |
| " Lérida | 110.284 |
| " Madrid | 40.251 |
| " S. Carlos Rápita | 72.888 |
| " Santander | 27.274 |
| " Sevilla S. Carlos | 986 |
| " Sevilla S. Jerónimo | 336.877 |
| " Sevilla S. Juan | 110.482 |
| " Valencia | 220.095 |
| " Flix | 1.005.856 |
| " Mérida | 99.262 |
| Centro de Investigación | 14.302 |

Cada trimestre se regularizará según la variación de plantilla del Centro de Trabajo.

En el único Centro en que se mantiene la Hermandad y únicamente para los socios de la misma, sigue rigiendo sus Estatutos a tal efecto.

Por lo que respecta al personal comprendido en las Tablas Salariales IIIb y IIIc se estará a lo dispuesto en las normas que hasta la fecha se vienen aplicando y con las mismas limitaciones.

Corresponde administrar este fondo al Comité de Ayuda por Enfermedad que dependerá del Comité de Empresa.

Becas para estudios.- Para el personal que figura en la plantilla de S. A. Oros de acuerdo con lo aprobado en el Comité Intercentros la Empresa estudiará en cada caso una ayuda para estudios.

Artículo 58.- Premio nupcialidad.-

Será de una mensualidad a actividad habitual más antigüedad, cuando la antigüedad del productor sea inferior a cinco años y de dos mensualidades a actividad habitual más antigüedad, cuando sea superior a dicha antigüedad en la Empresa.

Tendrá derecho a esta percepción cada uno de los productores o productoras que contraigan matrimonio.

En el caso de que el personal contraiga segundas nupcias por fallecimiento del cónyuge, el premio consistirá en el importe de una mensualidad a actividad habitual más antigüedad, cualquiera que fuese su antigüedad.

Este premio únicamente viene establecido, y en consecuencia sólo tendrá efectividad, para el personal colacionado como fijo en plantilla.

Artículo 59.- Premio de natalidad.

Consistirá en una mensualidad a actividad habitual más antigüedad correspondiente en su caso, por nacimiento del primer hijo y de quince días de retribución a

actividad habitual más antigüedad correspondiente en su caso por el nacimiento de sucesivos hijos.

En el supuesto de que el matrimonio esté formado por trabajadores de S.A. Cros se le concederá el premio a cada cónyuge.

Este premio únicamente viene establecido y en consecuencia sólo tendrá efectividad para el personal fijo en plantilla.

Artículo 60.- Premio de Vinculación a la Empresa.

A los fines de premiar la Vinculación a la Empresa se establecerán los siguientes premios :

A los veinticinco años, una mensualidad a actividad habitual más antigüedad correspondiente en su caso.

A los cuarenta años, tres mensualidades a actividad habitual más antigüedad correspondiente en su caso.

A los cincuenta años, tres mensualidades a actividad habitual más antigüedad correspondiente en su caso.

Será condición precisa que los servicios sean continuados y no haber sido sancionado por falta de carácter muy grave.

En el caso de que en el momento de producirse la jubilación anticipada o el cese por disminución de plantilla o incapacidad permanente no hubiera transcurrido el periodo anteriormente mencionado para alcanzar Premio de Vinculación del 40 aniversario, se le abonará la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el 25 aniversario siempre que el empleado hubiera podido alcanzarlo de haber seguido en activo hasta los 65 años, excepto en los casos de incapacidad permanente y muerte, en que se le abonará la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el 25 aniversario.

En el caso de Premio de Vinculación del 25 aniversario se cobrará la parte proporcional cuando faltaren cinco años o menos para su vencimiento, siempre que el empleado hubiera podido alcanzarlo de haber seguido en activo hasta los 65 años.

En el caso del Premio de Vinculación del 50 aniversario se cobrará siempre la parte proporcional en aplicación de la Norma Octava del Reglamento de Pensiones Complementarias de la Compañía.

Artículo 61.- Prendas de trabajo.

La Empresa facilitará a todo su personal prendas de trabajo con sujeción como mínimo a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas.

Los Comités de Seguridad e Higiene asesorarán sobre la necesidad y entrega de prendas de trabajo.

Artículo 62.-

La Empresa procederá en cada uno de sus Centros de Trabajo, dada la complejidad y diferenciación de los trabajos realizados en cada uno de ellos, a dar cumplimiento a las normas dictadas al efecto sobre reserva de plazas y contratación de personal mayor de 40 años, o minusválidos, siempre de acuerdo con los Comités de Empresa.

Artículo 63.- Servicio Militar

Al personal casado que marcha a prestar su Servicio Militar, le será abonada durante su permanencia en filas la cantidad de 4.162 ptas. mensuales, así como las partes proporcionales de las Pagas de Julio y Navidad, según su fecha de baja, calculadas sobre su retribución en la última nómina, mientras persista en tal situación.

Artículo 64.- Disminuidos mentales y físicos.

La Empresa concederá una asignación de 2.460' ptas

mensuales, en las condiciones que se determinan en el Reglamento anexo al Acta de firma del Convenio.

El anexo citado es el siguiente:

Reglamento para la concesión de la asignación por Disminuidos Mentales y Físicos.

1. Hijos disminuidos psíquicos.

Se consideran hijos disminuidos psíquicos los reconocidos por el INSALUD, como subnormales.

2. Minusválidos.

2.1. Se consideran minusválidos los así calificados mediante Resolución/Dictamen de la "Unidad Provincial de Valoración de Minusválidos Físicos y Psíquicos" (SEREM).

Las edades que comprenden esta clasificación son entre 15 años y 65 ambos inclusive. Para las personas no comprendidas en este periodo acreditarán la condición de minusvalía mediante certificación librada por los Servicios Médicos de la Seguridad Social, indicando concretamente la enfermedad o enfermedades que aquejan y si éstas le producen INVALIDEZ PERMANENTE en cualquiera de sus grados.

Los servicios médicos referidos pueden ser: INSALUD, Servicio de Mutualismo Laboral, Médico de cabecera del S.O.E. o especialista del S.O.E.

2.2. La documentación aludida deberá ser refrendada por el respectivo Médico de Empresa en los Centros de Trabajo que exista este Servicio.

2.3. Para tener derecho a la concesión de la mencionada ayuda, el familiar afectado no deberá percibir pensión alguna del Municipio (Beneficencia), Provincia, Estado o Seguridad Social, para lo cual el interesado aportará los certificados oportunos de dichos Centros.

2.4. El peticionario deberá, asimismo, acreditar la dependencia y convivencia del presunto beneficiario, mediante el correspondiente "Situación Familiar del Beneficiario" (P-1) del INSALUD.

2.5. Los familiares posibles beneficiarios serán:

Hijos

Cónyuge

Padres (del trabajador peticionario)

Hermanos (del trabajador peticionario)

Quedan excluidos los padres y hermanos políticos.

Artículo 65.- Comité Intercentros.

Con esta denominación y sin que la misma se considere inmersa en normativa legal ninguna, ambas partes acuerdan suscribir la existencia del Comité Intercentros creado en el Convenio de 1.980 en sustitución de la antigua Comisión Coordinadora.

El Comité Intercentros estará integrado por un Representante de cada uno de los Comités de Empresa, un Representante de Agencias y un Representante por cada Centro Fabril que no tenga Comité. Su misión consistirá en coordinar las relaciones entre la Dirección de Personal y los distintos Centros de Trabajo, a través de sus Representantes en toda clase de cuestiones sociales, con el alcance que las partes de común acuerdo puedan darle, informando debidamente a tal fin. Sus reuniones se efectuarán trimestralmente en la sede social de la Empresa o en la Agencia de Madrid, según convocatoria en su momento efectuada por la Dirección de Personal.

Las competencias mutuamente acordadas serán las siguientes :

1ª Conocer el informe económico trimestral que se le facilitará desglosado por fábricas en la medida de lo posible, así como la evolución del nivel de empleo, número de plantillas, etc.

2ª Anualmente conocerá y tendrá a su disposición el balance, la Cuenta de Resultados, la Memoria y cuantos documen-

tos en relación a lo que antecede se de a conocer a los Accionistas.

3ª Negociar con la Empresa el criterio para designar el número de Representantes, a efectos de negociación del Convenio Colectivo, y de la Revisión anual del mismo.

4ª La Empresa informará y escuchará al Comité Intercentros en los posibles expedientes de crisis, de regulación de empleo, así como la intención de cerrar algún Centro de Trabajo.

5ª Asimismo el Comité Intercentros tendrá conocimiento sobre fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la Empresa cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

6ª Los Comités de los diferentes Centros de la Sociedad podrán participar en la confección del Orden del Día del Comité Intercentros, enviando los asuntos que deseen ser tratados a la Dirección de Personal de la Empresa.

En la primera reunión que celebre este Comité Intercentros después de la firma de este Convenio, serán presentados al mismo, mediante Acta de los correspondientes Comités de Empresa, los nombres de los titulares y suplentes a dicho Comité Intercentros, entre los cuales se elegirá un Presidente y un Secretario por y para dicha Representación Social.

Igualmente podrá ser convocado dicho Comité cuando la mayoría de los Centros fabriles lo soliciten para tratar un tema de carácter extraordinario. Dicha reunión servirá además para tratar los temas de carácter ordinario, sirviendo la misma como reunión normal trimestral, salvo que el Comité considere necesario celebrar también la correspondiente ordinaria.

Con independencia del articulado del presente capítulo, las partes acuerdan adherirse a lo que se pacte dentro del Convenio General de la Industria Química sobre ésta materia.

Artículo 66.- Sindicatos.

Las partes firmantes, por las presentes estipulaciones ratifican una vez más su condición de interlocutores válidos, y se reconocen asimismo como tales, en orden a instrumentar unas relaciones laborales racionales, basadas en el respeto mutuo y tendientes a facilitar la resolución de cuantos conflictos y problemas susciten nuestra dinámica social.

B. A. OROS admite la conveniencia de considerar a los Sindicatos debidamente implantados, como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresario. Todo ello sin detrimento de las atribuciones conferidas por la Ley y desarrolladas en los presentes acuerdos a los Comités de Empresa.

B.A. OROS respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirá que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa; no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical ni tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical. Los Sindicatos podrán remitir información a los Centros de Trabajo en los que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida, fuera de las horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo. Los Centros de Trabajo que posean una plantilla superior a 100 trabajadores tendrán tablones de anuncios en los que los Sindicatos debidamente implan-

tados podrán insertar comunicaciones a cuyo efecto dirigirán copias de las mismas previamente a la Dirección de los mismos.

En aquellos Centros de Trabajo con plantilla que exceda de 150 trabajadores, y cuando los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación superior al 15% de aquella, la representación del Sindicato o Central será ostentada por un Delegado.

El Sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en cualquier Centro de Trabajo, deberá acreditarlo de modo fehaciente, reconociéndose acto seguido al citado Delegado su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

El Delegado Sindical deberá ser trabajador en activo del respectivo Centro de Trabajo, y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quién se presente. Será preferentemente miembro del Comité de Empresa.

Artículo 67.- Funciones de los Delegados Sindicales.

1. Representar y defender los intereses del Sindicato a quién representa, y de los afiliados al mismo en el Centro de Trabajo y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección del Centro de Trabajo.

2. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que el Centro de Trabajo deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley a los miembros del Comité de Empresa.

4. Serán oídos por la Dirección del Centro de Trabajo en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.

5. Serán asimismo informados y oídos por la Dirección del Centro de Trabajo con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato.

b) En materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo, o del Centro de Trabajo en general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

6. Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

7. Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, el Centro de Trabajo pondrá a disposición del Sindicato cuya representación ostente el Delegado, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro del Centro de Trabajo y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

8. En materia de reuniones en cuanto al procedimiento se refiere, ambas partes ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

9. En aquellos Centros en los que ello sea materialmente factible, la Dirección del Centro de Trabajo facilitará la utilización de un local, a fin de que el Delegado representante del Sindicato ejerza las funciones y tareas que como tal le corresponda.

10. Los Delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias:

11. Cuota Sindical.- A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, la Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección del Centro de Trabajo un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. El Centro de Trabajo efectuará las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

El Centro de Trabajo entregará copia de la transferencia a la representación Sindical.

12. Excedencias.- Podrá solicitar la situación de excedencia aquél trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de Secretario del Sindicato respectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su Centro de Trabajo si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

Artículo 68.- Comités de Empresa.

1. Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las Leyes, se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

A) Ser informados por la Dirección del Centro de Trabajo:

1) Con carácter previo a su ejecución, de las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

2) En función de la materia de que se trata:

a) Sobre la implantación o revisión de sistema de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias; estudios de tiempo, establecimiento de sistemas de prima o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

b) El Centro de Trabajo facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de Contrato de Trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Dirección del Centro de Trabajo, y en su caso, la Autoridad Laboral competente.

c) Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y en especial en supuestos de despido.

d) En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad, el movimiento de ceses e ingresos y los ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la Empresa y los Organismos o Tribunales competentes.

b) Las condiciones de Seguridad e Higiene en el desarrollo del trabajo en su respectivo Centro.

C) Colaborar con la Dirección del Centro de Trabajo para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad en la Empresa.

D) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad profesional, como órgano colegiado para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

E) Los miembros del Comité de Empresa y éste en su Conjunto, observarán sigilo profesional, en todo lo referente al apartado 1, A) de éste artículo, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección del Centro señala expresamente el carácter reservado.

F) El Comité velará no sólo porqué en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o pactada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexos y fomento de una política racional de empleo.

Artículo 69.- Garantías.

a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que ésta se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio en el que serán oídos, aparte del interesado al Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal y al Delegado del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en el Centro de Trabajo. En el supuesto de despido de representantes legales de los trabajadores, la opción corresponderá siempre al mismo, siendo obligada la readmisión si el trabajador optase por ésta.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de Trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior del Centro de Trabajo, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Dirección del Centro de Trabajo y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma vigente al efecto.

d) Dispondrán de hasta un crédito de 40 horas anuales retribuidas, para el ejercicio de sus funciones.

Se establecerán a nivel de Centro de Trabajo pactos o sistemas de acumulación de horas de los distintos miembros del Comité y Delegados de Personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total que determina la Ley, pudiendo quedar relevado o relevados de los trabajos, sin perjuicio de su remuneración.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité o Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de formación u otras Entidades.

Prácticas antisindicales.- En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes, quepa sa-

lificar de antisindicales, se estará a lo dispuesto en las Leyes.

Artículo 70.—

Para coordinar a los diferentes Centros de Trabajo de Zonas Comerciales los Delegados de Personal, uno por Zona, se reunirán una vez al año; esta reunión coincidirá con la designación del representante en las deliberaciones del Convenio.

Con independencia del articulado del presente capítulo, las partes acuerdan adherirse a lo que se pacta dentro del Convenio General de la Industria Química sobre esta materia.

Artículo 71.— Seguridad e Higiene.— En cuantas materias afecten a Seguridad e Higiene en el Trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por O. M. de 9.3.71 y normativa concordante.

A estos efectos ambas partes acuerdan aprobar la aplicación del párrafo anterior, en consonancia con los siguientes criterios y declaraciones generales:

1. Principios generales.

1.1 Hasta tanto se actualice la legislación en la materia, se considerarán como niveles máximos admisibles de sustancias químicas y agentes físicos en el medio ambiente laboral los valores límites umbral utilizados por los S.S.S.H. del Ministerio de Trabajo.

1.2 En cada Centro de Trabajo, y por cada área homogénea, se llevará el registro periódico de los datos ambientales, siendo efectuada la recogida de muestras y posterior análisis por parte de los servicios adecuados de la Empresa o, en caso necesario o conveniente, por el S.S.S.H. Los resultados del muestreo serán puestos a disposición de las partes interesadas.

1.3 Todo trabajo que después de efectuadas las mediciones contenidas en el artículo anterior, sea declarado insalubre, penoso, tóxico o peligroso, tendrá un carácter excepcional y provisional, debiendo en todos los casos fijarse un plazo determinado para la desaparición de éste carácter, sin que ello reporte ningún perjuicio para la situación laboral del trabajador.

1.4 Los riesgos para la salud del trabajador se prevendrán evitando: 1º) Su generación, 2º) Su emisión y 3º) Su transmisión, y sólo en última instancia se utilizarían los medios de protección personal contra los mismos. En todo caso, esa última medida será excepcional y transitoria hasta que sea posible anular dicha generación, emisión y transmisión del riesgo.

1.5 En toda ampliación o modificación del proceso productivo se procurará que la nueva tecnología, procesos o productos a incorporar, no generen riesgos que superen los ya feridos valores límites umbral.

1.6 Cualquier enfermedad del trabajador que pueda diagnosticarse por la Seguridad Social como ocasionada por las condiciones de trabajo, será a los efectos de éste Convenio, considerado como una enfermedad profesional.

1.7 Todo accidente de trabajo, enfermedad profesional u otro tipo de daño a la salud del trabajador derivado de trabajo obligará en forma perentoria a la adopción de todas las medidas que sea necesarias para evitar la repetición de dicho daño.

1.8 Siempre que exista en riesgo demostrado para la salud del trabajador, derivado del puesto de trabajo, podrá recurrir el Comité de Seguridad e Higiene, con carácter de urgencia. Este propondrá las medidas oportunas hasta que el riesgo desaparezca.

1.9 En el supuesto de que en una determinada fabricación no existieran normas y medios que reglamentasen el ni-

vel de exigencia en materia de prevención de riesgos para empresas filiales con matriz extranjera éstas estarán obligadas a mantener los mismos niveles y medios que en su país de origen.

2. Comité de Seguridad e Higiene.

2.1 En los Centros de Trabajo de más de 50 trabajadores, se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene que estará compuesto por tres representantes designados de entre la plantilla por el Comité de Empresa, el responsable de los servicios sanitarios, el jefe de mantenimiento y un representante de la Dirección de la Empresa.

En los Centros de Trabajo con menos de 50 trabajadores, los Delegados de Personal nombrarán de entre la plantilla al Vigilante de Seguridad, quién deberá cumplir las adecuadas condiciones de idoneidad.

2.2 Los trabajadores, mediante el Comité de Seguridad e Higiene, tendrán derecho a la información necesaria sobre las materias empleadas, la tecnología y demás aspectos del proceso productivo, que sea necesaria para el conocimiento de los riesgos que afectan a la salud física y mental. Así mismo tendrán derecho a aquella información que obre en el poder de la Empresa sobre los riesgos reales o potenciales del proceso productivo y mecanismo de su prevención.

2.3 Los trabajadores individualmente tendrán derecho a toda la información correspondiente a los estudios que se realicen sobre medio ambiente en el trabajo y sobre su estado de salud, incluyendo resultados de exámenes, diagnósticos y tratamiento que se le efectúe. Tendrá también derecho a que estos resultados le sean facilitados.

3. Vigilancia del riesgo.

3.1 El Comité de Seguridad e Higiene podrá requerir para aquellos puestos de trabajo donde hubiera riesgos para la salud, presuntos o demostrados que se adopten medidas especiales de vigilancia.

3.2 Aquellos trabajadores o grupos de trabajadores que por sus características personales por sus condiciones de mayor exposición a riesgos o por otras circunstancias, tengan mayor vulnerabilidad al mismo, serán vigilados de modo particular.

4. Servicios de medicina, higiene y seguridad en el trabajo.

4.1 El Comité de Seguridad e Higiene conocerá la actividad de los servicios de medicina, higiene y seguridad en el trabajo de la Empresa, a los fines del total cumplimiento de los puntos antes mencionados y todos aquellos aspectos relacionados con la protección de la salud del trabajador.

4.2 La información recogida por éstos servicios no podrá tener otra finalidad que la protección de la salud del trabajador, guardándose el debido secreto profesional. En el caso de que se demuestre el incumplimiento de esta obligación al Comité de Seguridad e Higiene tendrá derecho a solicitar el cese inmediato de la persona responsable, reservándose la Dirección el derecho de llevar a cabo las acciones legales oportunas.

5. Programas, presupuestos y controles.

El Comité de Seguridad e Higiene será debidamente informado acerca de los programas anuales destinados a la protección de la salud del trabajador, así como del montante del presupuesto destinado a la ejecución del mismo. Acto seguido emitirá opiniones y dictamen acerca del mismo.

6. Tecnología y organización del trabajo.

El Comité de Seguridad e Higiene deberá ser informado de todas aquellas decisiones relativas a la tecnología y organización del trabajo que tengan repercusión sobre la salud física y mental del trabajador.

Artículo 72.-

La composición de los Comités de Seguridad e Higiene de los distintos Centros de Trabajo, regulada en el artículo anterior apartado 2.1, podrá ser modificada, manteniéndose siempre su carácter paritario, de acuerdo, en primera instancia, con el Comité de Empresa o Delegado de Personal de cada Centro de Trabajo y, en caso de desacuerdo, con el Comité Intercentros y en todo caso con el preceptivo informe del Comité Central de Seguridad e Higiene.

CLÁUSULAS ADICIONALESPrimera.-

La Comisión Paritaria en su primera sesión, procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el Boletín Oficial del Estado a efectos de eventual corrección de erratas.

Segunda.-

La Empresa facilitará la creación de cooperativas de viviendas en aquellos Centros donde el personal lo solicite.

La Empresa continuará con el Fondo de préstamos sociales, para ayudar a adquisición o reparaciones y reformas imprescindibles de su vivienda permanente y a otras contingencias extraordinarias que la Empresa considere de verdadera necesidad. Estas ayudas se atenderán en la medida que lo permitan las disponibilidades del Fondo y siguiendo criterios de distribución y de prioridad lo más equitativos posible.

Tercera.-

Al personal de la categoría de aspirante, pinche, aprendiz o botones, menor de 18 años, le serán abonados los valores que fija el Convenio a razón del 70 ó 60 % del sueldo para el personal de grado en que figura adscrito según los anexos IIA y IIB y para actividad normal según estén, respectivamente, dentro del segundo o primer año de ingreso en la Empresa.

Cuarta.-

Hasta un 20 % de la plantilla de Oficiales 1ª del personal de Taller mecánico o eléctrico e igualmente hasta un 20 % de la plantilla total conjunta del resto de talleres de cada Centro de Trabajo, estará encuadrada dentro del Grupo 5, Grado 6.

En aquellos Centros de Trabajo que en la actualidad no alcanzan este porcentaje, se procederá dentro de los cuatro meses siguientes a la firma del Convenio, a efectuar la prueba de aptitud correspondiente para poder alcanzar el citado porcentaje.

Quinta.- Complemento Personal.

Los valores del Complemento Personal se incrementarán en el mismo porcentaje en que se incrementa las Tablas Salariales.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, las posibles revisiones y creaciones de este concepto, con carácter estrictamente individual quedará a estudio y libre designación de la Empresa, notificando a la Comisión Intercentros, el montante económico global en cada trimestre en que se haya dado alguno de estos casos y su número.

Sexta.-

La Empresa, en caso de necesitar técnicos titulados, considerará la posibilidad de tomarlos con preferencia de miembros de su plantilla que posean títulos, formación y experiencia requeridos para el puesto.

Séptima.-

La Comisión Paritaria procederá a describir y valorar los nuevos puestos de trabajo que vayan produciéndose y la de los puestos actuales en los que se haya producido variación en sus trabajos.

Octava.-

En la próxima edición del Convenio que se revisa, de los puestos de trabajo que figuran en los Anexos IIA y IIB se eliminarán aquellos que realmente no existan en ningún Centro de Trabajo y se incluirán aquellos que actualmente estén valorados y no figuren.

En el supuesto que volvieran a crearse dichos puestos de trabajo, tendrían idéntica valoración que antes tenían.

Novena.- Homogeneización de salarios en los distintos Centros de Trabajo.

Queda suprimida durante la vigencia del presente Convenio.

Décima.- Reconversión.

La adecuación de los servicios a las Unidades Productivas, la automatización de los procesos que la nueva tecnología aporta, la mejora de métodos administrativos al introducir o implantar Ordenadores y el envejecimiento normal de instalaciones productivas, etc., lleva como consecuencia irreversible la supervivencia del trabajo y de la Empresa una necesaria reestructuración y movilidad de algunos puestos de trabajo.

Al objeto de poder mantener el mayor número de puestos de trabajo, garantizando en todo caso el salario y las demás posibles condiciones laborales equivalentes, se comprometen ambas partes a intentar, por vía de diálogo y a nivel del personal afectado, del Comité de Empresa y la Dirección del respectivo Centro de Trabajo la solución a las necesarias reconversiones de la especialidad y/o grupo profesional, de aquellos trabajadores afectados, teniendo preferencia por aquellos puestos de trabajo similares al que venían ocupando.

En consecuencia y aplicación de todo lo que antecede, el personal que se vea afectado, podrá optar por uno de los siguientes casos :

1. No modificar la categoría laboral, manteniendo por tanto idénticas condiciones salariales que en el puesto de trabajo anterior.
2. Modificar la clasificación funcional (cambio de profesión), pero manteniendo o incrementando su percepción mensual.

Al considerar la Empresa que en el segundo caso pudiera existir un perjuicio al personal afectado, les indemnizará de la forma siguiente :

Se le abonará una mensualidad de salario fijo bruto.

Los trabajadores afectados por esta cláusula en caso de producirse vacantes en la categoría o sección de la cual proceda, tendrán prioridad a ocupar dichas plazas.

3. En igualdad de condiciones se respetará al trabajador de mayor antigüedad.

Decimoprimer.-

Para las categorías del anexo IIIA que tienen su salario expresado en meses en la actual Ordenanza Laboral de Industrias Químicas se ha creado el anexo IIId, en que se han mensualizado las cantidades del anexo IIIA. Se podrán acoger a esta cláusula los productores a título individual.

Decimosegunda.-

A los efectos de lo previsto en los artículos 52, 53, 56, 57, 58, 59 y 60, y por lo que respecta al personal de fábrica de Málaga se entenderá como salario a actividad habitual la suma de salario base, más el complemento voluntario de calidad, más el complemento personal de antigüedad en su caso. Y para el resto del personal de la Sociedad afecto al presente Convenio se entenderá por salario habitual el constituido por los valores A y B de los anexos IIIa, IIIb, IIIc y IIId, más la antigüedad en su caso.

Decimotercera.-

La normativa sobre ascensos prevista en la Sección 2, Capítulo II del presente Convenio se aplicará en fábrica de Málaga, en cuanto al personal comprendido en las categorías de nómina diaria. En lo referente al personal de la nómina mensual serán las correspondientes a las siguientes categorías: delineantes, guardas, analistas de laboratorio, analista laboratorio control calidad, basculero, almacenero y desde auxiliar administrativo a oficial primera administrativo.

Decimocuarta.-

Cuantas reclamaciones individuales o colectivas se efectúen sobre las competencias inherentes a la Comisión Paritaria, se tramitarán a través de los Comités de Empresa de los respectivos Centros de Trabajo, quienes dirigirán dichas reclamaciones a la Dirección de Personal de S.A. Cros, sita en su domicilio social de Paseo de Gracia, 56 (Barcelona), adjuntando el correspondiente informe si así lo estimaran oportuno.

Decimoquinta.- No le son de aplicación a la factoría de Málaga las cláusulas adicionales tercera a quinta ambas incluidas; y la séptima, la octava y decimoprimeras.

La normativa regulada en los artículos 39 y 48 del presente Convenio regirán para la factoría de Málaga, con las excepciones de los Anexos VII y VIII del artículo 39, y del Complemento por Trabajo en Domingo contenida en los Artículos 43 y 48 y Artículos 43 bis y 48 bis cuando entren en vigor.

Cláusula transitoria.-

A partir del 1 de julio de 1983 se aplicará el Anexo Va, Vb y/c sobre valor Horas Extras quedando anulados los Anexos VIIa, VIIb y VIIc y VIIIa, VIIIb y VIIIc; permaneciendo el Art. 39 excepto su primer párrafo que queda sustituido por el siguiente:

"El importe de dichas horas extraordinarias está constituido por los valores de los cuadros que se adjunta como Anexos Va, Vb y c en donde están contempladas las distintas situaciones de trabajo de las mismas en la Sociedad".

A partir del 1 de octubre de 1983, entrará en vigor la nueva jornada de 1826 horas 27 minutos; para lo que resta del año se aplicará la parte alícuota de esta nueva jornada; asimismo quedarán sustituidos los Arts. 43 y 48 del Convenio por los que a continuación se transcriben: Arts. 43 bis y 48 bis.

Igualmente a partir del 1 de Octubre de 1983, el Precio del Minuto Prima de los Anexos IIIa, IIIb, IIIc y IIId se sustituirán por los que figuran en el Anexo IX.

Artículo 43 bis.- Complemento por trabajo de turno en domingos y festivos intersemanales.

Para el personal que presta sus servicios en turnos continuos, y en cada una de las opciones que se exponen en el Art. 48 bis., percibirán lo siguiente:

- a) Por cada Domingo o día de fiesta intersemanal

que venga obligado a trabajar la cantidad de 631 ptas.

- b-1) Por cada Domingo que venga obligado a trabajar 631 ptas.
Por cada día de fiesta intersemanal que venga obligado a trabajar 1.800 ptas.
- b-2) Por cada Domingo que venga obligado a trabajar 631 ptas.
Por cada día de fiesta intersemanal que venga obligado a trabajar 1.323 ptas.

Artículo 48 bis.- Jornada y rotación de turnos.

La jornada laboral para todo el personal será de 1826 horas 27 minutos de trabajo efectivo.

Esta jornada entrará en vigor a partir de 1 de octubre de 1983.

La reducción de jornada durante el año 1983, según el párrafo anterior se efectuará en la parte alícuota correspondiente dentro del cómputo de año.

Para 1984 la jornada será la expresada de 1826 horas 27 minutos. En aquellos Centros de Trabajo que tengan algún festivo intersemanal o media jornada de fiesta, además de las que indica el Calendario Laboral Oficial, se contabilizarán como horas trabajadas hasta ocho horas o uno de los festivos, además del puente anual que tiene concedido la Empresa.

Jornada en horario partido.- La Dirección de cada Centro de Trabajo, de acuerdo con el Comité de Empresa, establecerá el horario de trabajo para el personal de esta jornada, comenzando a las 8 horas de la mañana y condicionado a trabajar como mínimo 8 horas diarias de lunes a viernes.

Jornada en turnos de procesos discontinuos de fabricación.- El personal que trabaje en aquellas Secciones de proceso discontinuo, descansando domingos y festivos intersemanales, seguirá haciendo su turno de 8 horas de lunes a viernes; en consecuencia, las horas que restan para completar las 1826 horas 27 minutos se acumularán para realizarlas en sábados de modo que quede regularizado en horario trimestralmente.

En aquellas Secciones que por necesidades de producción sea necesario el que el personal trabaje según cuadrante del Anexo VI d (eliminando el último párrafo que dice "un día de descanso cada cuatro semanas trabaja para completar el ciclo de 42 horas semanales") la Dirección del Centro lo notificará al personal afectado y al Comité con un mínimo de 15 días de antelación.

Jornada en turnos continuos de fabricación.- El personal que trabaje en turnos continuos incluidos domingos y festivos, su jornada será de 8 horas diarias y el cuadrante de turnos el que figura en los Anexos VI a, VI b y VI c. La elección del cuadrante será facultad de la Dirección de la factoría previo acuerdo entre las partes a nivel de Comité o Delegado de Personal y la Dirección del Centro dentro de los mencionados cuadrantes.

El citado personal podrá optar por una de las tres posibilidades siguientes:

a) Seguir con el sistema de trabajo actual, percibiendo ocho horas extras por cada festivo intersemanal, siendo el valor del plus festivo intersemanal el indicado en el art.43bis. El sobrante de horas de jornada normal se descansará según las necesidades del servicio y de una forma regular a lo largo del año de manera que no se hagan más de dos días dentro de un trimestre natural.

b) Introducir un día más de descanso en cada ciclo de forma que se trabaje 20 días en el periodo de 28 días naturales. Con ello y al efecto de ajustar su jornada anual a la pactada, eliminando las horas extras de los festivos intersemanales y puente anual, al ser sus vacaciones de 30 días naturales equivalentes a 22 días de trabajo, corresponde un periodo

de descanso equivalente a 12 días de trabajo. Esto se desglosará así :

b-1) En el caso que se desee descansar los 12 días citados en su parte alicuota durante 1983 y totalmente en 1984 se disfrutarán según las necesidades de los Servicios y de una forma regular a lo largo del año, de manera que no se hagan más de tres días dentro de un trimestre natural. En este caso se percibirá los domingos como plus la cantidad expresada en el Art. 43 bis. y por cada uno de los festivos intersemanales que se trabajen 1.800 ptas.

b-2) Se podrá optar también por percibir estos 12 días como exceso de jornada o sea como horas extras. Para resolver el problema planteado sobre cuando debe percibirse este exceso de jornada se acuerda que se distribuya a lo largo de los 14 festivos intersemanales más el puente, por lo que cada uno de estos 15 días se percibirá el valor de $\frac{12 \times 8}{15} = 6,4$ horas extras.

En este caso los domingos se percibirá el plus que indica el Art. 43 bis. y los festivos intersemanales que se trabajen se percibirían 1.323 ptas.

La elección del sistema de trabajo (a, b-1 y b-2) para la aplicación del plus festivo intersemanal correspondiente deberá hacerse para un período mínimo de un año y a nivel de Centro de Trabajo o División operativa.

Para el caso b-1), en aquellas unidades de proceso continuo en las que por necesidades de la Empresa, pudiese pararse la instalación a juicio de la Dirección del Centro, el personal de esta unidad disfrutará durante dicha parada del mayor número de días de descanso de este período de 12 días. La Dirección del Centro, en este supuesto notificará al personal afectado, el paro de la instalación con un plazo de 15 a 30 días; la fecha probable de parada.

En el caso de que la opción elegida, durante el transcurso de la vigencia del presente Convenio, tuviese oposición, impedimento o sanción, por parte de alguna Autoridad Laboral, el Centro de Trabajo o División operativa afectado, deberá escoger una de las otras opciones.

Principio y fin de jornada.- Se entenderá por horas en que debe empezar o terminar la labor de cada trabajador aquellas que oficialmente corresponden al principio y fin de su jornada. Es decir, que deberá permanecer íntegramente la jornada oficial en su puesto de trabajo en condiciones de realizar su labor.

En los trabajos continuados, el trabajador saliente que haya de ser relevado no abandonará su puesto sin que llegue su sustituto o sea debidamente relevado. A este fin, el mando inmediato superior, deberá disponer sus relevos o convenir con el interesado la prolongación de la jornada antes de transcurrir una hora desde el momento en que debió ser relevado. Si el tiempo de demora en el relevo diera lugar a deducción de las percepciones del sustituto por este tiempo, su importe incrementará las percepciones del relevado como compensación al retraso.

Disposición final.-

Se designan como componentes de la Comisión Paritaria del Convenio a los Sres:

- D. ANTONIO TURNO FERNANDEZ
- D. RAFAEL LA FUENTE AVEDILLO
- D. FRANCISCO DUBLINO BLAZQUEZ
- D. RAMON BANEGAS GERONA
- D. JUSTO SALMON NIER
- D. OCTAVIO ZAPATER GERONA
- D. FRANCISCO ARAZURI DORRAS
- D. JOSE A. CAVALLER SOTERAS
- D. TOMAS DE FUENTE SAGAZ
- D. MANUEL O'FELAN VIDAL

por la Representación de la Empresa, todos ellos miembros de las Comisiones Negociadoras del Presente Convenio.

| ANEXO I-a (Art. 26) PERSONAL OBRERO Y SUBALTERNO | | | ANEXO I-b (Art. 26) PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO | | |
|--|-------------------------------|-----------------------------|---|-------------------------------|-----------------------------|
| GRADO | Puntuación límite de grado | Puntuación tipo de grado | GRADO | Puntuación límite de grado | Puntuación tipo de grado |
| 1 | 104 -115 | 110 | 1 | 115,1-130 | 125 |
| 2 | 115,1-130 | 125 | 2 | 130,1-150 | 140 |
| 3 | 130,1-150 | 140 | 3 | 150,1-190 | 170 |
| 4 | 150,1-190 | 170 | 4 | 190,1-240 | 215 |
| 5 | 190,1-240 | 215 | 5 | 240,1-300 | 270 |
| 6 | 240,1-300 | 270 | 6 | 300,1-400 | 350 |
| 7 | 300 -- | -- | 7 | 400,1-480 | 440 |
| | | | 8 | 480,1-570 | 525 |

ANEXO II-b

RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO EN CADA UNO DE LOS GRADOS DE CLASIFICACION CORRESPONDIENTE A PERSONAL DIARIO

| Sección | Categoría media | Puesto de Trabajo |
|------------------------|-------------------------|--|
| Grado PRIMERO | | |
| Servicios generales | Pínche | 1010 Pínches. |
| | Grado SEGUNDO | |
| Servicios generales | Peón | 2010 Mujer de limpieza. |
| | Peón | 2011 Peones de limpieza. |
| | Peón | 2012 Peones de vestuario y comedor. |
| | Peón | 2013 Vigilancia y conservación de bombas de pozo. |
| Eléctrico | Ayde. especialista 2014 | Ayudante de gasógeno. |
| | Ayde. especialista 2015 | Ayudante de hornos. |
| | Ayde. especialista 2016 | Ayudante de molinera. |
| | Ayde. especialista 2017 | Maestro de torre de absorción. |
| Cloro-sulfónico | Ayde. especialista 2018 | Maestro de fabricación. |
| | Ayde. especialista 2019 | Envasado y pesado. |
| | Ayde. especialista 2020 | Maestro de mezclas. |
| Envases y expediciones | Peón | 2021 Llenado de cisternas. |
| | Peón | 2022 Llenado de refomas. |
| | Peón | 2023 Peonaje de almacén de expediciones. |
| Fosfato trisódico | Ayde. especialista 2024 | Ayudante de carga de autoclaves. |
| | Ayde. especialista 2025 | Engrasador. |
| | Ayde. especialista 2026 | Limpieza de filtros, carga y descarga de montajes. |
| | Ayde. especialista 2027 | Maestro de fabricación. |
| | Ayde. especialista 2028 | Maestro de filtro. |
| | Ayde. especialista 2029 | Maestro de turbina. |
| Granulado Masa vanadio | Ayde. especialista 2030 | Ayudante de fabricación. |
| | Ayde. especialista 2031 | Maestro de mezclas. |
| | Ayde. especialista 2032 | Maestro de prensa. |
| | Ayde. especialista 2033 | Maestro de máquinas de rodillos. |
| Movimiento | Ayde. especialista 2034 | Ayudante de excavadora. |
| | Peón | 2035 Peones. |
| Plastificante Quelato | Ayde. especialista 2036 | Auxiliar de envasado. |
| | Ayde. especialista 2037 | Ayudante de maestro de mallas. |
| | Ayde. especialista 2038 | Ayudante de maestro de reactores. |
| Servicios generales | Ayde. especialista 2039 | Maestro de destiladora. |
| | Peón | 2040 Ayudante de almacenero. |
| | Peón | 2041 Ayudante de camión. |
| | Peón | 2042 Ayudante de economato. |
| | Peón | 2043 Ayudante de hotelero. |

| Sección | Categoría media | Puesto de Trabajo |
|-------------------------------------|-------------------------|---|
| | Ordenanza 2044 | Ordenanza, recados, avisos y encargos. |
| | Portero 2045 | Portero de viviendas. |
| | Peón 2046 | Vigilancia diaria y nocturna sin armas. |
| Sulfato alúmina | Ayde. especialista 2047 | Ayudante de fabricación. |
| | Ayde. especialista 2048 | Ayudante de mollienda. |
| | Ayde. especialista 2049 | Maestro de molino. |
| Sulfato de cobre | Ayde. especialista 2050 | Ayudante de torres. |
| | Ayde. especialista 2051 | Maestro de caldera Remoladora por. |
| | Ayde. especialista 2052 | Tamizado de cristal. |
| Sulfato cámaras. | Ayde. especialista 2053 | Ayudante de atomizadores. |
| | Ayde. especialista 2054 | Ayudante de camarista. |
| | Ayde. especialista 2055 | Ayudante de vaciado de pirita quemada. |
| | Ayde. especialista 2056 | Engrasador. |
| | Ayde. especialista 2057 | Preparador de ácido Super. |
| Sulfúrico contacto | Ayde. especialista 2058 | Ayudante de vaciado de pirita quemada. |
| | Ayde. especialista 2059 | Engrasador. |
| | Ayde. especialista 2060 | Preparador de ácidos. |
| Superfosfato | Ayde. especialista 2061 | Ayudante de fabricación. |
| | Ayde. especialista 2062 | Ayudante de limpieza de cintas. |
| | Ayde. especialista 2063 | Ayudante de mampara. |
| | Ayde. especialista 2064 | Engrasador. |
| | Ayde. especialista 2065 | Llenado de vagonetas. |
| | Ayde. especialista 2066 | Rebajar Super con materia inerte. |
| Talleres | 2067 | Aprendices primero y segundo año. |
| Peón | 2068 | Plomería, Ayudante. |
| Peón | 2069 | Plomería, Fundidor. |
| | 2070 | Taller autos, Aprendiz. |
| Peón | 2071 | Taller, peonaje. |
| Peón | 2072 | Taller, transporte de materiales. |
| Sulfúrico de contacto nº 4 Badalona | 2073 | Limpieza Varios. |
| | Grado TERCERO | |
| Bicálcico | Profesional 1ª ... 3010 | Maestro de preparación y ataque. |
| | Profesional 1ª ... 3011 | Maestro de sección y mollienda de fosfato. |
| Caldera vapor Clorhídrico | Encargado 3012 | Encargado. |
| | Profesional 1ª ... 3013 | Maestro de hornos. |
| | Profesional 2ª ... 3014 | Maestro de mezclas. |
| | Profesional 2ª ... 3015 | Maestro de molinos. |
| Crotent | Ayde. especialista 3016 | Envasado. |
| | Profesional 1ª ... 3017 | Maestro de secadero. |
| Fosfórico | Profesional 1ª ... 3018 | Maestro de fabricación. |
| | Profesional 2ª ... 3019 | Ayudante alimentación de materias primas y manipulación expediciones. |
| Granulado | Profesional 1ª ... 3020 | Maestro granulador. |
| | Profesional 2ª ... 3021 | Maestro básculas. |
| | Profesional 2ª ... 3022 | Maestro alimentación materias primas. |
| Plastificante | Profesional 2ª ... 3023 | Maestro de caldera plástica. |
| | Profesional 1ª ... 3024 | Maestro de fabricación. |
| Quelato | Profesional 1ª ... 3025 | Maestro de reactor Síntetico. |
| | Profesional 1ª ... 3026 | Maestro reactor M.A. |
| | Profesional 1ª ... 3027 | Maestro de fabricación. |
| Servicios generales | 3028 | Cuadro jurado con arma. |
| | Ayde. especialista 3029 | Peón de brigada de rangos, manipulación gran tonelaje. |
| | 3030 | Portero de fábrica. |
| | 3031 | Portero pesador y engrasador. |
| Sulfato de aluminio | Profesional 2ª ... 3032 | Maestro de fabricación. |
| Sulfato de cobre | Ayde. especialista 3033 | Ayudante de extracción de cristalizadores. |
| | Profesional 2ª ... 3034 | Maestro de centrifugado y lavado de cristal. |
| | Profesional 2ª ... 3035 | Maestro de extracción de cristalizadores. |

| Sección | Categoría media | Puesto de Trabajo |
|-------------------------------------|-------------------------|---|
| Sulfúrico cámaras | Profesional 1ª ... 3036 | Maestro de cámaras. |
| | Profesional 2ª ... 3037 | Maestro de hornos. |
| Sulfúrico contacto | Profesional 1ª ... 3038 | Maestro de aparato. |
| | Profesional 2ª ... 3039 | Maestro de hornos. |
| | Profesional 2ª ... 3040 | Maestro de horno de turbulencia. |
| Superfosfato | Profesional 2ª 3041 | Maestro de fabricación. |
| | Profesional 2ª ... 3042 | Wenk y Keller. |
| | Profesional 1ª ... 3043 | Maestro de mezcladora. |
| | Profesional 2ª ... 3044 | Maestro de pesómetro y medidor de ácido. |
| | Profesional 1ª ... 3045 | Maestro de vaciado y carga de vagonetas. |
| Talleres | 3046 | Molinero. |
| | Oficial 3ª 3047 | Aprendices de tercero y cuarto año. |
| | Oficial 3ª 3048 | Blanqueador de fábrica. |
| | Oficial 3ª 3049 | Clasificación y despacho de herramientas. |
| | Oficial 3ª 3050 | Oficial albañil de trabajos sencillos. |
| | Oficial 3ª 3051 | Oficial ajustador de trabajos sencillos. |
| | Oficial 3ª 3052 | Oficial bobinador de trabajos sencillos. |
| | Oficial 3ª 3053 | Oficial de caldera de trabajos sencillos. |
| | Oficial 3ª 3054 | Oficial carpintero de trabajos sencillos. |
| | Oficial 3ª 3055 | Oficial electricista de trabajos sencillos. |
| | Oficial 3ª 3056 | Oficial 3ª forjador de trabajos sencillos. |
| | Oficial 3ª 3057 | Oficial 3ª lampista de trabajos sencillos. |
| | Oficial 3ª 3058 | Oficial 3ª de máquinas de trabajos sencillos. |
| | Oficial 3ª 3059 | Oficial 3ª modelista de trabajos sencillos. |
| | Oficial 3ª 3060 | Oficial 3ª pintor de trabajos sencillos. |
| | Oficial 3ª 3077 | Oficial 3ª de instrumentación de trabajos sencillos. |
| | Oficial 3ª 3061 | Soldador de trabajos sencillos. |
| Tripolifosfato | Profesional 1ª ... 3062 | Maestro de torre pulverización y concentración. |
| | Profesional 2ª ... 3063 | Maestro de filtro de prensa. |
| | Profesional 2ª ... 3064 | Maestro de alimentación materias primas. |
| Fosfato tricálcico | Profesional 1ª 3065 | Maestro de fabricación. |
| Servicios generales | Ayde. especialista 3066 | Dependiente de economato. |
| Fluossilicato | Profesional 1ª ... 3067 | Maestro. |
| Expediciones | Ayde. especialista 3068 | Bóquillero cosedor de máquinas envasadoras automáticas. |
| Sulfúrico de contacto nº 4 Badalona | Profesional 2ª ... 3069 | Ayudante de H.H. |
| | Profesional 1ª ... 3070 | Maestro de aparatos. |
| | Profesional 1ª ... 3071 | Maestro de calderas. |
| | Profesional 2ª ... 3072 | Ayudante de calderas. |
| | Profesional 1ª ... 3073 | Central térmica. |
| | Profesional 2ª ... 3074 | Scraper. |
| | Profesional 2ª ... 3075 | Ayudante Jefe turno. |
| | Profesional 2ª ... 3076 | Captación agua mar. |
| | Grado CUARTO | |
| Depósito de almacén | Capataz 4010 | Capataz de peones de brigada. |
| | Capataz 4011 | Capataz de peones de depósito de almacén. |
| Envases y expediciones | Capataz 4012 | Capataz de peones de llenado de sacos. |
| | Capataz 4013 | Capataz de peones de llenado sulfúrico en plataforma. |
| | Capataz 4014 | Sacos almacenero. |
| Fosfato trisódico | Capataz 4015 | Capataz de fabricación. |
| Fosfórico | Profesional 1ª ... 4016 | Maestro de concentración y caldera de vapor. |

| Sección | Categoría media | Puesto de Trabajo |
|---|---|--|
| Masa vanadio Movimiento | Capataz 4017 | Capataz de fabricación. |
| | Capataz 4018 | Capataz de peonas. |
| | Oficial 1ª 4019 | Maestro de Telfer. |
| Servicios generales | Ordenanza 4020 | Adjunto de conserje. |
| | Capataz de peonas, 4021 | Capataz de vigilantes. |
| | Ordenanza 4022 | Cobrador. |
| | Oficial 1ª 4023 | Conductor de pala cargadora. |
| | Oficial 1ª 4024 | Mortalajo. |
| Superfosfato | Oficial 1ª 4025 | Jardinero de oficio. |
| | Oficial 1ª 4026 | Maestro de Telfer. |
| Talleres | Capataz de peonas, 4027 | Capataz de albañilería. |
| | Oficial 2ª 4028 | Oficial albañil de trabajos corrientes. |
| | Oficial 2ª 4029 | Oficial ajustador de trabajos corrientes. |
| | Oficial 2ª 4030 | Oficial bobinador de trabajos corrientes. |
| | Oficial 2ª 4031 | Oficial calderero de trabajos corrientes. |
| | Oficial 2ª 4032 | Oficial carpintero de trabajos corrientes. |
| | Oficial 2ª 4033 | Oficial electricista de trabajos corrientes. |
| | Oficial 2ª 4034 | Oficial forjador de trabajos corrientes. |
| | Oficial 2ª 4035 | Oficial lampista de trabajos corrientes. |
| | Oficial 2ª 4036 | Oficial de máquinas de trabajos corrientes. |
| | Oficial 2ª 4037 | Oficial modelista de trabajos corrientes. |
| | Oficial 2ª 4038 | Oficial pintor (trabajos corrientes y especiales). |
| | Oficial 2ª 4039 | Oficial planchista de trabajos corrientes de plomería. |
| | Oficial 2ª 4040 | Oficial plomista de trabajos corrientes. |
| | Oficial 2ª 4041 | Oficial soldador de trabajos corrientes. |
| Oficial 2ª 4047 | Oficial 2ª de instrumentación de trabajos corrientes. | |
| Sulfúrico de contacto nº 4 Badalona | Oficial 1ª 4042 | Traxtorista. |
| | Oficial 1ª 4043 | Gruista. |
| | Profesional 1ª... 4044 | Maestro de hornos. |
| Servicios generales | Profesional 1ª... 4045 | Evacuación polvo ciclones. |
| | Profesional 1ª... 4046 | Vigilante de central térmica. |
| Planta suspensiones | Profesional 1ª... 4048 | Operador planta. |
| Grado QUINTO | | |
| Biciclístico | Capataz 5010 | Capataz de fabricación. |
| Clorhídrico | Capataz 5011 | Capataz de fabricación. |
| Envases y expediciones | Capataz 5012 | Capataz de llenado de cloro. |
| | 5013 | Encargado. |
| Fosfórico | Capataz 5014 | Capataz de fabricación. |
| Granulado | Capataz 5015 | Capataz de fabricación. |
| Movimiento | 5016 | Encargado. |
| Elastificante | Capataz 5017 | Capataz de fabricación. |
| Quelato | Capataz 5018 | Capataz de fabricación. |
| Servicios generales | 5019 | Almacenero. |
| | Oficial 1ª 5020 | Conductores de camión. |
| Sulfato de cobre | Capataz 5021 | Capataz de fabricación. |
| Sulfúrico de cámaras | Capataz 5022 | Capataz camarista. |
| | Capataz 5023 | Capataz de fabricación. |
| Sulfúrico de contacto | Capataz 5024 | Capataz de fabricación. |
| Superfosfato | Capataz 5025 | Capataz de fabricación. |
| Talleres | 5026 | Encargado de pintores. |
| | Oficial 1ª 5027 | Oficial albañil de trabajos especiales. |
| | Oficial 1ª 5028 | Oficial ajustador de trabajos especiales. |
| | Oficial 1ª 5029 | Oficial bobinador de trabajos especiales. |
| | Oficial 1ª 5030 | Oficial calderero de trabajos especiales. |
| | Oficial 1ª 5031 | Oficial carpintero de trabajos especiales. |
| | Oficial 1ª 5032 | Oficial electricista de trabajos especiales. |
| | Oficial 1ª 5033 | Oficial forjador de trabajos especiales. |

| Sección | Categoría media | Puesto de Trabajo |
|---|-------------------------|---|
| Tripolifosfato | Oficial 1ª 5034 | Oficial glasier de trabajos especiales. |
| | Oficial 1ª 5035 | Oficial lampista de trabajos especiales. |
| | Oficial 1ª 5036 | Oficial de máquinas de trabajos especiales. |
| | Oficial 1ª 5037 | Oficial modelista de trabajos especiales. |
| Movimiento | Oficial 1ª 5038 | Oficial plomería de trabajos especiales. |
| | Oficial 1ª 5039 | Verificador. |
| | Oficial 1ª 5040 | Pintor. |
| | Oficial 1ª 5044 | Oficial 1ª de instrumentación de trabajos especiales. |
| Tripolifosfato | Capataz 5041 | Capataz de fabricación. |
| Movimiento | Capataz 5042 | Capataz de máquinas envasadoras automáticas. |
| Sulfúrico de contacto nº 4 Badalona | Capataz 5043 | Operador OCC. |
| Servicios generales | Oficial 1ª 5045 | Conductor pala cargadora especial. |
| | Grado SEXTO | |
| Servicios generales | Cje. de Central... 6010 | Conserje de Central. |
| Sulfúrico de cámaras | 6011 | Encargado. |
| Superfosfato | 6012 | Encargado. |
| Talleres | 6013 | Encargado de albañilería. |
| | 6014 | Encargado de carpintería. |
| | 6015 | Encargado de plomería. |
| | 6016 | Encargado de taller de autos. |
| | 6017 | Encargado de taller eléctrico. |
| Oficial 1ª 6018 | 6018 | Encargado de taller mecánico. |
| | Oficial 1ª 6019 | Operario electricista para trabajos de precisión. |
| Oficial 1ª 6020 | 6020 | Operario mecánico para trabajos de precisión. |
| | Tripolifosfato | Oficial 1ª 6021 |
| Grado SEPTIMO | | |
| Talleres | Encargado 7010 | Encargado de oficio. |

ANEXO II-b

RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO EN CADA UNO DE LOS GRADOS DE CALIFICACION CORRESPONDIENTE A PERSONAL MENSUAL

| Sección | Categoría media | Puesto de Trabajo |
|-------------------------------|--|---|
| Grado PRIMERO | | |
| Administración de oficinas | Aspirante mayor de 18 años 1010 | Archivo de documentos. |
| | Aspirante mayor de 18 años 1011 | Reperto de objetos, documentos y encargos verbales sencillos. |
| Laboratorio | Aspirante técnico laboratorio ... 1012 | Aspirante de laboratorio C.I.C. |
| Grado SEGUNDO | | |
| Administración de oficinas | Aspirante mayor de 18 años 2010 | Clasificación y registro de documentos. |
| Laboratorio | Auxiliar Laborat. 2011 | Auxiliar de laboratorio. |
| | Auxiliar Laborat. 2012 | Recepción de reactivos. |
| Servicios generales | Aspirante calcedor 2013 | Aspirante calcedor. |
| Laboratorio | Aspirante téc.La. 2014 | Asistente de investigación C.I.C. |
| Grado TERCERO | | |
| Administración de oficinas | Auxiliar 3010 | Confección de fichas y llenado de impresos. |
| Auxiliar 3011 | 3011 | Llenado de impresos sencillos sin ningún cálculo. |

| Sección | Categoría media | Número de Trabajo | Puesto de Trabajo |
|-------------------------|--------------------|-------------------|-------------------------------------|
| | Auxiliar | 3012 | Mecanografía. |
| | Auxiliar | 3013 | Registro de datos contables. |
| | Auxiliar | 3014 | Telefonista. |
| Oficina Racionalización | Auxiliar Org. | 3015 | Calculista. |
| Servicios generales | Auxiliar | 3016 | Cajero de economato. |
| | Auxiliar | 3017 | Portero-Telefonista. |
| | Calculador | 3018 | Calculador de segunda. |
| Laboratorio | Aparante técnica | 3019 | Asistente de investigación 2 C.I.C. |

Grado CUARTO

| | | | |
|----------------------------|-------------------|------|--|
| Administración de oficinas | Oficial 2ª | 4010 | Cálculos liquidación de seguros sociales. |
| | Oficial 2ª | 4011 | Confección de facturas, cheques. |
| | Oficial 2ª | 4012 | Confección de inventarios. |
| | Oficial 1ª | 4013 | Contabilidades parciales sobre materias diversas o metálico, de aspecto restrictivo. |
| | Oficial 1ª | 4014 | Control de existencias y situación de envases, cisternas y container. |
| Administración de oficinas | Oficial 1ª | 4015 | Control de mercancía. |
| | Auxiliar | 4016 | Correspondencia de trámite, puntada o rutinaria. |
| | Oficial 2ª | 4017 | Gestiones cerca de otros organismos, por delegación. |
| | Auxiliar | 4019 | Reintegro de documentos. |
| | Auxiliar | 4019 | Repecho y punteo de datos numéricos. |
| | Oficial 2ª | 4020 | Trabajo mecanográfico especial contable. |
| | Oficial 1ª | 4021 | Transcripción en libros oficiales de contabilidad. |
| Centro E. de cálculo | Oficial 2ª | 4022 | Codificación. |
| | Oficial 2ª | 4023 | Perforación. |
| Laboratorio | Analista | 4024 | Analista. |
| Oficina Racionalización | Téc. Org. 2ª | 4025 | Cronometrador. |
| Servicios generales | Calculador | 4026 | Calculador 1ª |
| | Delineante | 4027 | Delineante de 2ª. |
| Laboratorio | Auxiliar laborat. | 4028 | Auxiliar de Investigación C.I.C. |

Grado QUINTO

| | | | |
|----------------------------|-------------------|----------------|--|
| Administración de oficinas | Oficial 1ª | 5010 | Administración de economato. |
| | Oficial 1ª | 5011 | Cálculo de costos. |
| | Oficial 1ª | 5012 | Cálculo y confección de nóminas. |
| | Oficial 1ª | 5013 | Cálculo y revisión de originales conocidos sobre documentos sencillos, facturas, talones de fotocarril, pólizas de seguro y similares. |
| | Oficial 1ª | 5014 | Corredores de plaza especializados. |
| | Oficial 1ª | 5015 | Cuentas corrientes con interés a escala. |
| | Oficial 2ª | 5016 | Mecanografía en idiomas extranjeros. |
| | Oficial 1ª | 5017 | Planteamiento y liquidación de seguros de mercancías. |
| | Oficial 2ª | 5018 | Taquimecanografía. |
| Centro E. de cálculo | Oficial 1ª | 5019 | Control y distribución de trabajo. |
| | Oficial 1ª | 5020 | Supervisor de perforación. |
| Oficina Racionalización | Técnico Org. 1ª . | 5021 | Cronometrador preparador 2ª |
| Servicios generales | Delineante | 5022 | Delineante de 1ª |
| | Laboratorio | Analista | 5023 |
| | Analista | 5024 | Ayudante técnico C.I.C. |

Grado SEXTO

| | | | |
|----------------------------|------------------|------|--|
| Administración de oficinas | Oficial 1ª | 6010 | Cajero ayudante, Responsabilidad indirecta. |
| | Oficial 1ª | 6011 | Contabilidades parciales sobre materias diversas o metálico. |
| | Oficial 1ª | 6012 | Correspondencia con análisis de la misma y resolución correspondiente. |

| Sección | Categoría media | Número de Trabajo | Puesto de Trabajo |
|-------------------------|------------------------------|-------------------|---|
| | Oficial 1ª | 6013 | Subjefes de Sección. |
| | Oficial 1ª | 6014 | Taquimecanografía en idiomas extranjeros. |
| Oficina Racionalización | Técnico Org. 1ª . | 6016 | Cronometrador preparador de 1ª. |
| | Oficial 1ª | 6017 | Subjefe de oficina no titulado. |
| Servicios generales | Delineante proyectista | 6018 | Delineante proyectista. |
| | Delineante proyectista | 6019 | Delineante de estructuras. |

Grado SEPTIMO

| | | | |
|----------------------------|---|----------------|---|
| Administración de oficinas | Oficial 1ª | 7010 | Análisis de costos y escandallos y su confección. |
| | Oficial 1ª | 7011 | Cajero de Agencia. |
| | Oficial 1ª | 7012 | Jefe de depósito comercial. |
| | Jefe 2ª | 7013 | Subdelegado. |
| | Jefe 2ª | 7014 | Subjefe de Agencia A. |
| Centro E. de cálculo | Oficial 1ª | 7015 | Supervisor de codificación. |
| Fabricación | Contramaestre ... | 7016 | Contramaestre. |
| Oficina Racionalización | Jefe Organiz. 2ª . | 7017 | Técnico en mejora de métodos. |
| Servicios generales | Delineante proyectista de estructuras | 7018 | Delineante proyectista de estructuras. |
| | Laboratorio | Analista | 7022 |
| Centro E. de cálculo | Operador ordenad. | 7023 | Operador ordenador. |

Grado OCTAVO

| | | | |
|----------------------------|---------------|------|-----------------------|
| Administración de oficinas | Jefe 2ª | 8010 | Jefe de 2ª con mando. |
| Oficina Racionalización | Jefe 2ª | 8011 | Jefe de 2ª con mando. |

ANEXO IIIA

ANEXO - A -

| Grupo Categoría | Grado | Salario base día A | Opc. Plus pto. act. hab. día B | Total año A + B | IMP. net. sup. a la habitual Q |
|--|-------|--------------------|--------------------------------|-----------------|--------------------------------|
| 1 Pínohes Mujer Limp. Fedn | 1 | | 737 | 738.822 | 1,464 |
| | 2 | 948 | 746 | 742.770 | 1,704 |
| 2 Subalterno | 2 | | 744 | 742.770 | 1,704 |
| | 3 | 950 | 757 | 748.481 | 1,832 |
| 3 Profes. 2º Ayde. esp. Ofic. 3ª | 3 | | 739 | 742.770 | 1,704 |
| | 3 | 959 | 748 | 748.481 | 1,832 |
| | 4 | | 777 | 761.193 | 1,886 |
| 4 Profes. 1º Almacenero Cap. Peones Ofic. 2ª | 3 | | 752 | 753.298 | 1,832 |
| | 4 | 966 | 771 | 761.633 | 1,886 |
| | 5 | | 821 | 783.564 | 1,964 |
| 5 Oficial 1ª | 4 | | 771 | 767.344 | 1,886 |
| | 5 | 979 | 808 | 783.579 | 1,964 |
| | 6 | | 852 | 802.883 | 2,069 |
| 6 Capataces Encargados | 4 | | 793 | 787.528 | 1,886 |
| | 6 | 1.003 | 828 | 802.883 | 2,069 |
| | 7 | | 830 | 803.748 | 2,069 |
| | | | 962 | 861.658 | 2,269 |

| ANEXO IIb | | | | ANEXO - B - | |
|-----------------------------------|-------|--------------------|--------------------------------|-----------------|--------------------------------|
| Grupo Categoría | Grado | Salario base mes A | Cpo. Plus pto. act. hab. mes B | Total año A + B | PMP. act. sup. a la habitual C |
| 1 Aspirante | 1 | 28.394 | 22.753 | 739.030 | 1,398 |
| | 2 | | 24.334 | 761.886 | 1,525 |
| 2 Auxiliar | 2 | 28.592 | 24.137 | 761.900 | 1,525 |
| | 3 | | 25.805 | 786.014 | 1,588 |
| | 4 | | 27.477 | 810.185 | 1,660 |
| 3 Oficial 2ª Tec.O.R.2ª | 3 | 30.794 | 23.639 | 786.534 | 1,588 |
| | 4 | | 25.309 | 810.677 | 1,668 |
| | 5 | | 27.191 | 837.884 | 1,749 |
| 4 Oficial 1ª Tec.O.R.1ª | 4 | 33.076 | 23.058 | 811.125 | 1,668 |
| | 5 | | 24.945 | 838.405 | 1,749 |
| | 6 | | 26.878 | 866.349 | 1,749 |
| | 7 | | 28.798 | 894.106 | 1,749 |
| 5 Op.Ordenad. Jefe O.R.2ª Jefe 2ª | 6 | 35.355 | 24.631 | 866.812 | 1,749 |
| | 7 | | 31.041 | 959.479 | 1,749 |
| | 8 | | 32.919 | 986.629 | 1,749 |

| ANEXO IIIa | | | | ANEXO - C - | |
|-------------------------|-------|--------------------|--------------------------------|-----------------|--------------------------------|
| Grupo Categoría | Grado | Salario base mes A | Cpo. Plus pto. act. hab. mes B | Total año A + B | PMP. act. sup. a la habitual C |
| 1 Asp.Calc. Asp.Labo. | 1 | 28.394 | 22.753 | 739.030 | 1,398 |
| | 2 | | 24.334 | 761.886 | 1,525 |
| 2 Calcedor Aux. Lab. | 2 | 28.592 | 24.137 | 761.900 | 1,525 |
| | 3 | | 25.805 | 786.014 | 1,588 |
| | 4 | | 27.477 | 810.185 | 1,660 |
| 3 Delineante | 4 | 30.794 | 25.309 | 810.677 | 1,668 |
| | 5 | | 27.191 | 837.884 | 1,749 |
| 4 Del. proy. Anal.Lab. | 4 | 33.076 | 23.058 | 811.125 | 1,668 |
| | 5 | | 24.945 | 838.405 | 1,749 |
| | 6 | | 26.878 | 866.349 | 1,749 |
| | 7 | | 28.798 | 894.106 | 1,749 |
| 5 Contram. Del.Proy.es. | 5 | 35.355 | 22.699 | 838.882 | 1,749 |
| | 6 | | 24.631 | 866.812 | 1,749 |
| | 7 | | 31.041 | 959.479 | 1,749 |

| ANEXO IIIb | | | | ANEXO - D - | |
|--|-------|--------------------|--------------------------------|-----------------|--------------------------------|
| Grupo Categoría | Grado | Salario base mes A | Cpo. Plus pto. act. hab. mes B | Total año A + B | PMP. act. sup. a la habitual C |
| 1 Listero | 1 | 28.767 | 22.366 | 738.822 | 1,464 |
| | 2 | | 22.639 | 742.770 | 1,704 |
| 2 Guarda Ord. Ordenanza | 2 | 28.828 | 22.578 | 742.770 | 1,704 |
| | 3 | | 22.973 | 748.481 | 1,832 |
| 3 Basculero Guarda Jur. Portero Diversos | 2 | 29.101 | 22.305 | 742.770 | 1,704 |
| | 3 | | 22.700 | 748.481 | 1,832 |
| | 4 | | 23.580 | 761.193 | 1,886 |
| 4 Almacenero Capataz peo. | 3 | 29.313 | 22.822 | 753.295 | 1,832 |
| | 4 | | 23.398 | 761.633 | 1,886 |
| | 5 | | 24.915 | 783.564 | 1,964 |
| 5 Encargado Capataz | 4 | 29.708 | 23.398 | 767.344 | 1,886 |
| | 5 | | 24.520 | 783.579 | 1,964 |
| | 6 | | 25.856 | 802.803 | 2,068 |
| 6 Encargado Capataz | 4 | 30.436 | 24.066 | 787.528 | 1,886 |
| | 5 | | 25.128 | 802.683 | 2,068 |
| | 6 | | 25.188 | 803.748 | 2,068 |
| | 7 | | 29.194 | 861.658 | 2,269 |

| ANEXO IV | | | | | |
|---|-------|--------|---------------------------------------|-------|--------|
| COMPENSACION DESCANSO TURNOS PERSONAL ANEXOS III-a y III-d ANTIGUEDAD | | | PERSONAL ANEXOS IIb y IIIc ANTIGUEDAD | | |
| Grado | 0-38% | 40-60% | Grado | 0-38% | 40-60% |
| 1 | | | 1 | | |
| 2 | | | 2 | | |
| 3 | | | 3 | 214 | 251 |
| 4 | 214 | 251 | 4 | | |
| 5 | | | 5 | | |
| 6 | | | 6 | 249 | 281 |
| 7 | | | 7 | | |
| | | | 8 | | |

A N E X O V-A PERSONAL DIARIO

VALOR UNITARIO HORAS EXTRAORDINARIAS HORARIO NORMAL

| A N T I G U E D A D | | | | | | | | | |
|---------------------|-------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| GRUPO | GRADO | 0 | 5 | 10 | 20 | 30 | 40 | 50 | 60 |
| 1 | 1 | 415 | 428 | 443 | 473 | 500 | 527 | 557 | 586 |
| | 2 | 420 | 433 | 448 | 474 | 502 | 529 | 559 | 587 |
| 2 | 2 | 420 | 433 | 448 | 474 | 502 | 533 | 559 | 587 |
| | 3 | 424 | 438 | 452 | 479 | 510 | 536 | 563 | 592 |
| 3 | 2 | 420 | 433 | 448 | 474 | 504 | 533 | 560 | 590 |
| | 3 | 424 | 438 | 452 | 480 | 510 | 536 | 566 | 594 |
| 3 | 4 | 431 | 443 | 463 | 487 | 515 | 546 | 574 | 604 |
| | 4 | 425 | 440 | 455 | 482 | 512 | 540 | 570 | 596 |
| 4 | 4 | 431 | 443 | 463 | 487 | 517 | 546 | 575 | 604 |
| | 5 | 448 | 468 | 478 | 504 | 535 | 560 | 592 | 619 |
| 5 | 4 | 436 | 451 | 466 | 496 | 523 | 551 | 582 | 613 |
| | 5 | 442 | 464 | 478 | 509 | 535 | 563 | 594 | 625 |
| 5 | 6 | 463 | 478 | 490 | 521 | 547 | 578 | 606 | 638 |
| | 6 | 451 | 466 | 480 | 511 | 540 | 570 | 595 | 630 |
| 6 | 5 | 455 | 468 | 485 | 514 | 545 | 574 | 604 | 632 |
| | 6 | 463 | 478 | 490 | 521 | 551 | 582 | 613 | 641 |
| 6 | 7 | 500 | 520 | 535 | 566 | 599 | 632 | 665 | 700 |

A N E X O V-A PERSONAL DIARIO

VALOR UNITARIO HORAS EXTRAORDINARIAS TURNO Y NOCHE

| A N T I G U E D A D | | | | | | | | | |
|---------------------|-------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| GRUPO | GRADO | 0 | 5 | 10 | 20 | 30 | 40 | 50 | 60 |
| 1 | 1 | 463 | 474 | 490 | 517 | 546 | 574 | 602 | 631 |
| | 2 | 466 | 479 | 491 | 521 | 547 | 575 | 605 | 632 |
| 2 | 2 | 466 | 479 | 491 | 521 | 547 | 578 | 605 | 632 |
| | 3 | 468 | 482 | 498 | 526 | 556 | 582 | 606 | 640 |
| 3 | 2 | 466 | 479 | 491 | 521 | 550 | 578 | 606 | 634 |
| | 3 | 468 | 482 | 498 | 526 | 556 | 584 | 613 | 640 |
| 3 | 4 | 479 | 491 | 509 | 535 | 563 | 592 | 620 | 649 |
| | 4 | 473 | 486 | 500 | 529 | 558 | 587 | 617 | 644 |
| 4 | 4 | 479 | 491 | 509 | 536 | 563 | 594 | 620 | 652 |
| | 5 | 496 | 511 | 524 | 551 | 582 | 600 | 640 | 667 |
| 5 | 4 | 482 | 498 | 512 | 540 | 570 | 599 | 630 | 656 |
| | 5 | 496 | 511 | 524 | 556 | 584 | 613 | 641 | 672 |
| 5 | 6 | 511 | 524 | 540 | 570 | 596 | 628 | 656 | 685 |
| | 6 | 499 | 514 | 527 | 558 | 587 | 616 | 649 | 678 |
| 6 | 5 | 502 | 517 | 533 | 560 | 592 | 620 | 654 | 684 |
| | 6 | 511 | 526 | 540 | 570 | 599 | 630 | 662 | 691 |
| 6 | 7 | 557 | 572 | 587 | 619 | 654 | 691 | 720 | 752 |

A N E X O Y-BY-C PERSONAL MENSUAL

VALOR UNITARIO HORAS EXTRAORDINARIAS HORARIO NORMAL

Table with columns: GRUPO, GRADO, 0, 5, 10, 20, 30, 40, 50, 60. Rows 1-5 with sub-rows for each grade.

A N E X O Y-BY-C PERSONAL MENSUAL

VALOR UNITARIO HORAS EXTRAORDINARIAS TURNO Y NOCHE

Table with columns: GRUPO, GRADO, 0, 5, 10, 20, 30, 40, 50, 60. Rows 1-5 with sub-rows for each grade.

ANEXO VI-A. Art. 50. CUADRO DE TURNOS

Turno 1° - Noche, Turno 2° - Mañana, Turno 3° - Tarde, Descanso. 1st and 2nd weeks.

Turno 1° - Noche, Turno 2° - Mañana, Turno 3° - Tarde, Descanso. 3rd and 4th weeks.

ANEXO VII-A. Art. 50. CUADRO DE TURNOS

Turno 1° - Noche, Turno 2° - Mañana, Turno 3° - Tarde, Descanso. 4th and 5th weeks.

Turno 1° - Noche, Turno 2° - Mañana, Turno 3° - Tarde, Descanso. 6th and 7th weeks.

ANEXO VI-A. Art. 50. CUADRO DE TURNOS

Turno 1° - Noche, Turno 2° - Mañana, Turno 3° - Tarde, Descanso. 1st and 2nd weeks.

Turno 1° - Noche, Turno 2° - Mañana, Turno 3° - Tarde, Descanso. 3rd and 4th weeks.

ANEXO VI-A. Art. 50. CUADRO DE TURNOS

Operario A, Operario B, Operario C, Operario D, Operario E, Comodín. 1st, 2nd, and 3rd weeks.

Operario A, Operario B, Operario C, Operario D, Operario E, Comodín. 4th, 5th, and 6th weeks.

X Día de descanso. Un día de descanso cada cuatro semanas trabaja para completar el ciclo de 62 horas semanales

A N E X O VII-A PERSONAL DIARIO

VALOR UNITARIO DOS PRIMERAS HORAS EXTRAORDINARIAS HORARIO NORMAL

Table with columns: GRUPO, GRADO, 0, 5, 10, 20, 30, 40, 50, 60. Rows 1-5 with sub-rows for each grade.

A N E X O VII-A PERSONAL DIARIO

VALOR UNITARIO DOS PRIMERAS HORAS EXTRAORDINARIAS HORARIO TURNO Y SIEMPRE DE NOCHE

Table with columns: GRUPO, GRADO, 0, 5, 10, 20, 30, 40, 50, 60. Rows 1-5 with sub-rows for each grade.

A N E X O VII-BYC PERSONAL MENSUAL

VALOR UNITARIO DOS PRIMERAS HORAS EXTRAORDINARIAS HORARIO NORMAL

Table with columns: GRUPO, GRADO, 0, 5, 10, 20, 30, 40, 50, 60. Rows 1-5, 1-8.

A N E X O VIII-BYC PERSONAL MENSUAL

VALOR UNITARIO DOS PRIMERAS HORAS EXTRAORDINARIAS HORARIO TURNO Y SIEMPRE DE NOCHE

Table with columns: GRUPO, GRADO, 0, 5, 10, 20, 30, 40, 50, 60. Rows 1-5, 1-8.

A N E X O VIII-A PERSONAL DIARIO

VALOR UNITARIO TERCERAS HORAS EXTRAORDINARIAS Y SIGUIENTES Y FESTIVAS HORARIO NORMAL

Table with columns: GRUPO, GRADO, 0, 5, 10, 20, 30, 40, 50, 60. Rows 1-6, 1-7.

A N E X O VIII-A PERSONAL DIARIO

VALOR UNITARIO TERCERAS HORAS EXTRAORDINARIAS Y SIGUIENTES Y FESTIVAS HORARIO TURNO Y SIEMPRE DE NOCHE

Table with columns: GRUPO, GRADO, 0, 5, 10, 20, 30, 40, 50, 60. Rows 1-6, 1-7.

A N E X O VIII-BYC PERSONAL MENSUAL

VALOR UNITARIO TERCERAS HORAS EXTRAORDINARIAS Y SIGUIENTES Y FESTIVAS HORARIO NORMAL

Table with columns: GRUPO, GRADO, 0, 5, 10, 20, 30, 40, 50, 60. Rows 1-5, 1-8.

A N E X O VIII-BYC PERSONAL MENSUAL

VALOR UNITARIO TERCERAS HORAS EXTRAORDINARIAS Y SIGUIENTES Y FESTIVAS HORARIO TURNO Y SIEMPRE DE NOCHE

Table with columns: GRUPO, GRADO, 0, 5, 10, 20, 30, 40, 50, 60. Rows 1-5, 1-7.

ANEXO IX

NUEVOS VALORES P.M.P. A PARTIR JORNADA 1,826 HORAS

ANEXO "A" y "D"

| Grado | P.M.P. |
|-------|--------|
| 1 | 1,507 |
| 2 | 1,754 |
| 3 | 1,886 |
| 4 | 1,942 |
| 5 | 2,022 |
| 6 | 2,129 |
| 7 | 2,336 |

ANEXO "B" y "C"

| Grado | P.M.P. |
|-------|--------|
| 1 | 1,439 |
| 2 | 1,570 |
| 3 | 1,635 |
| 4 | 1,717 |
| 5 | 1,801 |
| 6 | 1,801 |
| 7 | 1,801 |
| 8 | 1,801 |

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23252 RESOLUCION de 30 de mayo de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 884/1979, promovido por «Productos Medicinales, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 23 de febrero de 1978. Expediente de marca número 729.840.

En el recurso contencioso-administrativo número 884/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Productos Medicinales, S. A.», contra resolución de este Registro de 23 de febrero de 1978, se ha dictado, con fecha 22 de marzo de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Productos Medicinales, S. A." (PROMESA) debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones impugnadas por no ser conformes al ordenamiento jurídico, dejando sin efectos la concesión e inscripción de la marca "Promesa", sin hacer condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida

sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

23253 RESOLUCION de 30 de mayo de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.016/1979, promovido por «Dietisa, S. A.», contra acuerdos del Registro de 26 de mayo de 1978 y 22 de junio de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.016/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Dietisa, S. A.», contra resoluciones de este Registro de 26 de mayo de 1978 y 22 de junio de 1979, se ha dictado, con fecha 12 de abril de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Ochoa Blanco Recio, en nombre y representación de "Dietisa, S. A.", debemos declarar y declaramos nulos por no ajustados a derecho los acuerdos impugnados del Registro de la Propiedad Industrial y en consecuencia declaramos que no procede la concesión de protección registral de la marca solicitada con el número 753.461, "Leddiabet", condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración, dictando los actos pertinentes para su efectividad. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

23254 RESOLUCION de 30 de mayo de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.512/1979, promovido por «Exclusivas Farmacéuticas Extranjeras y Nacionales, S. A.», contra acuerdo del Registro de 8 de febrero de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 512/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Exclusivas Farmacéuticas Extranjeras y Nacionales, S. A.», contra resolución de este Registro de 8 de febrero de 1978, se ha dictado, con fecha 23 de febrero de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que admitiendo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de "Exclusivas Farmacéuticas Extranjeras y Nacionales, S. A.", debemos declarar y declaramos nulos, por contrarios a derecho, los acuerdos del Registro de la Propiedad recurridos y a que se contraen estos autos y, en su lugar, debemos denegar y denegamos la inscripción en dicho Organismo de la marca número 792.973, de nominada "Cefazodasa", empleada para distinguir productos de la clase 5.ª del Nomenclátor oficial. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.